



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Demandante       | FERNANDO ALFONSO TABACO TUMAY Y OTROS<br><a href="mailto:notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com">notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com</a> <a href="mailto:defendersj@hotmail.com">defendersj@hotmail.com</a>                                                                                                       |
| Demandados       | HOSPITAL DE AGUAZUL – JUAN HERNANDO URREGO ESE<br><a href="mailto:juridica@hospitaldeaguzul.gov.co">juridica@hospitaldeaguzul.gov.co</a><br>GYO MEDICAL IPS SAS<br><a href="mailto:Luis.gomez@pyfabogados.com.co">Luis.gomez@pyfabogados.com.co</a> - <a href="mailto:pygconsultoresasoc@gmail.com">pygconsultoresasoc@gmail.com</a> |
| Radicado         | 850013333-001-2018-00335-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Auto             | AVOCA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Con auto del 17 de noviembre de 2022 se programó fecha y hora para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se reconoció personería jurídica para actuar a los apoderados de la demandadas.

Encontrando que ya se surtieron las actuaciones previas y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la misma a fin de realizar su celebración.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **2:15** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/18796820>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesadas en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 26**  
del **21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

**Firmado Por:**

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare  
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc17df66dee28879fe92a684873338918a12af613743cc9b0090188db02fc33**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Demandantes      | JOSÉ CENÓN ARAQUE VILLAMIZAR Y OTROS<br><a href="mailto:Jhoan_ali@hotmail.com">Jhoan_ali@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Demandadas       | NACIÓN-RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> – <a href="mailto:lyda.gomez@fiscalia.gov.co">lyda.gomez@fiscalia.gov.co</a><br>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> – <a href="mailto:abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co">abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333-001-2018-00405-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Auto             | AVOCA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Con auto del 19 de enero de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General, se reconoció personería, se difirió la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por las demandadas a la sentencia y se programó fecha y hora para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Encontrando que ya se surtieron las actuaciones previas y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la misma a fin de realizar su celebración.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés a las diez y treinta de la mañana (10:30AM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15**, con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/18796980>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesadas en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 26**  
**del 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

**Firmado Por:**

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8a303a887960c9631c5700f9384246d4046c10f1be6e844863df23cdb18d23**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                      |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                               |
| Demandante       | LUIS FENANDO TORRES GALLO<br><a href="mailto:torresgallo@yahoo.com">torresgallo@yahoo.com</a> - <a href="mailto:torressulma@hotmail.com">torressulma@hotmail.com</a> |
| Demandada        | NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL<br><a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a>           |
| Vinculada        | NOHORA EDITH GONZÁLEZ SALGUERO<br><a href="mailto:noritagonzalezs@hotmail.com">noritagonzalezs@hotmail.com</a>                                                       |
| Radicado         | 850013333001-2020-00124-00                                                                                                                                           |
| Auto             | AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO                                                                                                                               |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

#### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que declaró la insubsistencia del demandante y se pretende como restablecimiento del derecho su reintegro, en donde, se notificó a la demandada y vinculada y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho y porque la solicitud probatoria es exclusivamente de medios documentales es procedente dictar sentencia anticipada de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

## **1. Contestación de la demanda**

### **1.1. Por la demandada Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil**

La demandada se notificó del auto admisorio en correo enviado el 21 de junio de 2021 (A011), sin embargo, interpuso recurso de reposición contra el mismo, que fue resuelto en auto del 28 de octubre de 2021 negándose y quedando en firme la decisión adoptada. Conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 03 de noviembre al 16 de diciembre de 2021, procediendo a radicar la contestación el 15 de diciembre del 2021, es decir, dentro del término previsto. A022 y A023

No se propusieron excepciones

### **1.2. Por la vinculada Nohora Edith González Salguero**

La vinculada se notificó del auto admisorio en correo enviado el 02 de marzo de 2023 (A034), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 07 al 31 de marzo con reanudación del 10 al 25 de abril de 2023, sin pronunciamiento de su parte.

## **2. Excepciones**

No se propusieron excepciones por consiguiente no procede resolver.

## **3. Fijación de litigio**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos: i) Resolución No. 541 del 23 de enero de 2020 que declaró insubsistente al demandante en el cargo de Delegado Departamental 0020-04 y ii) Memorando GTH-0700 del 23 de enero de 2020 que comunicó la decisión adoptada, emitidas por la demandada. A003 fls. 2-4

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si se debe ordenar el reintegro al cargo que desempeñaba el demandante o a uno de igual o superior jerarquía.
- b) Si se debe reconocer y ordenar pagar los salarios desde la desvinculación hasta la fecha de reintegro, junto con los aportes a seguridad social, así como de las prestaciones sociales y demás aspectos laborales.
- c) Si procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el no pago y la indexación.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la vulneración a los preceptos constitucionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y Consejo de Estado, por falsa motivación de los actos administrativos acusados.

#### **4. Decreto de Pruebas**

##### **4.1. Parte Demandante**

###### **4.1.1 Documentales**

Se tendrán como pruebas las enunciadas en el acápite de la demanda y aportadas en el archivo No. 003 fls. 2-27 del expediente virtual.

###### **Pruebas soliciadas mediante oficio que se niegan**

La parte demandante no acreditó el cumplimiento a lo dispuesto artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)” (Subrayado es del texto original), así las cosas, no se decreta las siguientes pruebas mediante oficio:

- Copia íntegra y legible de la hoja de vida del demandante, toda vez que se aportó en la contestación de la demanda.
- Copia de las evaluaciones de desempeño o calificaciones de servicios años 2018 y 2019 y certificación de si existieron llamados de atención o sanciones en firme y si se le brindaron capacitaciones y cuáles fueron, en el entendido adicional que el estudio de fondo que se debe adoptar a través de fallo consiste en determinar si los actos administrativos acusados adolecen de algún vicio o vulneración a normas superiores y procede su declaratoria de nulidad, en tanto el desempeño, recta prestación del servicio y demás aspectos es lo que se espera de todo servidor público o persona que preste un servicio y lo cual no es motivo de análisis en el caso que nos ocupa.

##### **4.2. Por la demandada Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil**

###### **4.2.1 Documentales**

Se tendrán como pruebas las enunciadas en el acápite de la contestación de la demanda y aportadas en los archivos No. 024 a 029 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

No se hizo solicitud adicional o diferente de las pruebas allegadas por las partes.

## 5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

## 6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

## 7. Otra decisión

Se presentó contestación a la demanda en correo del 18 de abril de 2023 (A036), la cual no se tendrá en cuenta en la presente decisión, por existir pronunciamiento anterior de parte de la Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil y porque la presentación del nuevo memorial es extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por la Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil.

**TERCERO:** FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos: **i)** Resolución No. 541 del 23 de enero de 2020 que declaró insubsistente al demandante en el cargo de Delegado Departamental 0020-04 y **ii)** Memorando GTH-0700 del 23 de enero de 2020 que comunicó la decisión adoptada, emitidas por la demandada. A003 fls. 2-4

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si se debe ordenar el reintegro al cargo que desempeñaba el demandante o a uno de igual o superior jerarquía.
- b) Si se debe reconocer y ordenar pagar los salarios desde la desvinculación hasta la fecha de reintegro, junto con los aportes a seguridad social, así como de las prestaciones sociales y demás aspectos laborales.
- c) Si procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el no pago y la indexación.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

**CUARTO:** DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

**QUINTO:** DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Luis Fernando Torres Gallo contra la Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

**SEXTO:** ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

**SÉPTIMO:** CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 26**  
de 21 de julio de 2023

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2010438c6c4c5abf449ea0fdb270766cac17d1913fd30fe8e38034df1707e**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                          |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                   |
| Demandante       | HUGO ORLANDO LUNA<br><a href="mailto:hugocontador2004@hotmail.com">hugocontador2004@hotmail.com</a>                                      |
| Demandado        | MUNICIPIO DE YOPAL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co">notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333002-2017-00226-00                                                                                                               |
| Auto             | AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO                                                                                                        |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el demandante.

### ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2023 dentro del decreto de pruebas (numeral 7º), se negó la inspección judicial solicitada por el demandante, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, procediendo el Despacho a negar el primero y conceder el segundo ante el superior jerárquico Tribunal Administrativo de Casanare.

La parte actora presentó desistimiento al recurso de apelación en correo del 23 de mayo de 2023, del cual se corrió traslado en auto del 8 de junio de 2023.

### CONSIDERACIONES

Del desistimiento del recurso de apelación interpuesto se corrió traslado por Secretaría en listado No. 006 del 29 de junio de 2023 en los días 30 de junio, 4 y 5 de julio del año en curso, con pronunciamiento de la parte pasiva. A43

La demandada se manifestó con antelación al traslado respectivo, mediante correo enviado el 15 de junio de 2023 indicando que no existe objeción de su parte, ni presenta razones para la prosperidad de la petición. A42

Así las cosas, el despacho dará aplicación al artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

La disposición trascrita establece que las partes podrán desistir de los actos procesales que hubieran promovido, salvo cuando se trate de pruebas practicadas; lo cual no es el caso.

Así mismo, se observa que, el poder conferido para acudir a la jurisdicción indica de manera expresa que la apoderada sustituta del accionante cuenta con la facultad de desistir. A01 fl. 16

Igualmente se verifica que se corrió traslado a la demandada del escrito por medio del cual se presentó el desistimiento, sin oposición sobre el mismo.

En este orden de ideas, el despacho de conformidad con lo dispuesto en la normatividad artículo 316 del C.G.P., aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la prueba de inspección judicial, sin condena en costas.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto emitido en audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2023, el cual no ha sido cumplido y se abstendrá de remitir ante el Tribunal Administrativo de Casanare la decisión de pruebas adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento al recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que negó una prueba de inspección judicial emitido en audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2023, y en consecuencia abstenerse de enviar al Tribunal Administrativo de Casanare para resolver dicha petición, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** SIN CONDENAS en costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico No. 26  
de 21 de julio de 2023

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Daisy Lucelly López Becerra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917908a92090f49e4a98eaec64532937d2f27bff121d9edc860e42a0f8b6bdbd**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Demandante       | BLANCA HERCILIA FONSECA GUAIS<br><a href="mailto:rusbinabogadounab@hotmail.com">rusbinabogadounab@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                           |
| Demandada        | E.S.E. SALUD YOPAL<br><a href="mailto:contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co">contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co</a><br><a href="mailto:juridica@esesalud-yopalcasanare.gov.co">juridica@esesalud-yopalcasanare.gov.co</a> - <a href="mailto:asierraamazo@yahoo.com">asierraamazo@yahoo.com</a> |
| Radicado         | 850013333-003-2021-00080-00                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Auto             | AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA                                                                                                                                                                                                                                                                   |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

Con auto del 21 de abril de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal admitió el medio de control, reconoció personería jurídica para actuar y ordenó notificar a las partes.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 27 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

#### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

##### 1. Contestación de la demanda:

La ESE Salud Yopal se notificó a través de correo electrónico el 2 de mayo de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corriendo términos del 5 de mayo al 16 de junio de 2022, procediendo a radicar la contestación el 13 de junio del 2022, es decir, dentro del término establecido. A013

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Propuso las excepciones de: **1)** Legalidad del acto administrativo, **2)** Caducidad **3)** Prescripción, **4)** Inexistencia de relación laboral, **5)** No configurarse el elemento de la subordinación al interior de la relación contractual, **6)** Inexistencia de obligaciones a cargo de la ESE Salud Yopal, **7)** Cobro de lo no debido, **8)** Buena fe de la demandada y **9)** Mala fe de la demandante

Con estado electrónico No. 044 del 4 de noviembre de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas de los días 8 al 10 del mismo mes y año, sin pronunciamiento de la parte activa.

### **1. Excepciones propuestas:**

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas son:

- Legalidad del acto administrativo
- Caducidad
- Prescripción
- Inexistencia de relación laboral
- No configurarse el elemento de la subordinación al interior de la relación contractual
- Inexistencia de obligaciones a cargo de la ESE Salud Yopal
- Cobro de lo no debido
- Buena fe de la demandada y
- Mala fe de la demandante

Cabe indicar que en auto emitido el 21 de abril de 2022 al momento de calificar la demanda se estableció en el numeral 5 lo relacionado con la caducidad, por lo que la excepción ya fue objeto de verificación, en donde se determinó que no se originó, sin perjuicio de hacer el análisis que corresponda al momento de proferir sentencia.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

De conformidad con lo anterior, se continuará con el trámite respectivo fijado en el artículo 175 del CPACA, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### **2. Legitimación en la causa y representación judicial:**

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Andrés Sierra Amazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 y tarjeta profesional No. 103.576 del C. S. de la J., legitimado para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que

el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A013 fls. 27-33

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por la ESE Salud Yopal.

**TERCERO:** Diferir la decisión correspondiente a la excepción de “Caducidad”, para el momento de proferir sentencia de fondo, por las razones expuestas en la presente decisión.

**CUARTO:** FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día doce **(12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

**QUINTO:** La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **8:15 AM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

**<https://call.lifesizecloud.com/18797166>**

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

**SEXTO:** Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

**SÉPTIMO:** RECONOCER al abogado Andrés Sierra Amazo<sup>2</sup> como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Andrés Sierra Amazo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1392516

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 26**  
**del 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

**Firmado Por:**

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4bb94ecf66c3cc6c97f75c39d59951949f992e8dc752d8a1c9aa260fb289c8**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                 |
| Demandante       | MARBELLY ROBLES ORTIZ<br><a href="mailto:marbellyro@yahoo.es">marbellyro@yahoo.es</a> – <a href="mailto:scapabogadacc@gmail.com">scapabogadacc@gmail.com</a>                                           |
| Demandada        | CAPRESOCA EPS<br><a href="mailto:juridica@capresoca-casanare.gov.co">juridica@capresoca-casanare.gov.co</a> - <a href="mailto:rodriguezlaborabogado@hotmail.com">rodriguezlaborabogado@hotmail.com</a> |
| Radicado         | 850013333-003-2021-00117-00                                                                                                                                                                            |
| Auto             | AVOCA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA                                                                                                                                                      |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Con auto del 20 de octubre de 2022 se tuvo por contestada la demanda por Capresoca EPS, se difirió la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa y prescripción parcial para la sentencia, se programó fecha y hora para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se reconoció personería jurídica.

Encontrando que ya se surtieron las actuaciones previas y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la misma a fin de realizar su celebración.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **2:15 PM**, con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/18797318>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 26**  
del **21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Daisy Lucelly López Becerra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf1699ed3740bab575ea83201dd27847c855dc2f96c7ae66fb5f4ccc495d9b6**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                         |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                  |
| Demandante       | IVÁN FRANCISCO PIRAGAUTA PÉREZ<br><a href="mailto:piragautaangarita@gmail.com">piragautaangarita@gmail.com</a> – <a href="mailto:edgarfdo2010@hotmail.com">edgarfdo2010@hotmail.com</a> |
| Demandado        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -<br>COLPENSIONES<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>              |
| Radicado         | 850013333-003-2021-00152-00                                                                                                                                                             |
| Auto             | AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO                                                                                                                                                  |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 10 de abril de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo como base el IBC devengado en el último año de servicios desde la fecha de retiro del servicio del accionante (01/07/2018 al 30/06/2019) con los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en donde, se notificó a la demandada y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho y porque la solicitud probatoria es exclusivamente de medios documentales es procedente dictar sentencia anticipada de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

### **1. Contestación de la demanda**

La demandada Colpensiones se notificó del auto admisorio en correo enviado el 05 de agosto de 2022 (A013), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 10 de agosto al 21 de septiembre de 2022, procediendo a radicar la contestación el 17 de agosto del 2022, es decir, dentro del término previsto. A014

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría en listado No. 039 del 30 de septiembre de 2022 en los días 3, 4 y 5 de octubre de 2022 (A016), con pronunciamiento de la parte interesada en radicado del 05 de octubre de 2022.

### **2. Excepciones**

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

La demandada presentó las siguientes excepciones:

- Falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio necesario
- Inexistencia del derecho y la obligación
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Improcedencia de los intereses moratorios
- Improcedencia de indexación
- Cobro de lo no debido
- Buena fe de Colpensiones
- Prescripción
- Innominada o genérica

Teniendo en cuenta que se presentó la excepción previa prevista en el numeral 9º del artículo 100 del CGP, se pasa a resolver de la siguiente manera:

#### **2.1 No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios**

Colpensiones argumentó que el empleador del accionante Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no pagó la totalidad de los factores salariales pretendidos para el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que solicitan su vinculación para proceder, si es el caso, a iniciar el recobro de los mismos a esa entidad. A014 fl. 16

El demandante recorrió las excepciones planteadas, manifestando que en el libelo de la demanda se aportó el certificado expedido por el INPEC donde se establecen los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes para pensión. A018

Sobre la configuración de la excepción planteada se ha indicado en jurisprudencia del Consejo de Estado que:

***“LITISCONSORCIO NECESARIO – Concepto*** La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.”<sup>2</sup>

Dentro de las declaraciones y condenas propuestas en el escrito de demanda, se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de los factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro del servicio del demandante, señalándolos: A01 fl. 3

- Asignación básica
- Sobresueldo
- Sueldo de vacaciones
- Subsidio de alimentación
- Subsidio de transporte
- Prima de servicios
- Prima de navidad y
- Prima de vacaciones

Dentro del material probatorio allegado se aportó copia de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del Ministerio de Hacienda Oficina de Bonos Pensionales del 16 de octubre de 2019, con indicación de la entidad certificadora INPEC y datos del empleado, demandante en el presente medio de control, se establecieron los periodos certificados de cotización a pensión en los años 2018 y 2019 con inclusión de los factores salariales reportados mensual y anualmente sobre los cuales se cotizó, estos comprenden:

- Asignación básica
- Bonificación por servicios prestados (anual)
- Auxilio de alimentación
- Auxilio de Transporte
- Bonificación por recreación (anual)
- Prima de clima
- Prima de navidad (anual)
- Prima de riesgo
- Prima de servicios (anual)
- Prima de vacaciones (anual)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, radicado No. 11001-03-24-000-2014-00573-00 del 15 de febrero de 2018. C.P. Hernando Sánchez Sánchez

- Sobresueldo
- Subsidio de unidad familiar
- Vacaciones (anual)

Dada la anterior verificación, no le asiste razón a la demandada sobre la excepción propuesta, pues es claro que sobre los factores salariales peticionados en inclusión de reliquidación de la pensión de vejez se cotizaron por el empleador Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Por lo anterior, se niega la prosperidad de la excepción propuesta.

Las demás excepciones de *"Inexistencia del derecho y la obligación, Presunción de legalidad de los actos administrativos, Improcedencia de los intereses moratorios, Improcedencia de indexación, Cobro de lo no debido, Buena fe de Colpensiones, Prescripción y la Innominada o genérica"*, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

### **3. Fijación de litigio**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución SUB53552 del 05 de mayo de 2017 que reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, **ii)** Resolución SUB 163442 del 25 de junio de 2019 que reliquidó parcialmente una pensión, **iii)** Resolución SUB212090 del 06 de agosto de 2019 que reliquidó parcialmente una pensión, **iv)** Resolución SUB77279 del 25 de marzo de 2021 que reliquidó parcialmente una pensión, y la nulidad total de la **v)** Resolución DPE6671 del 27 de agosto de 2021 que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. SUB77279 del 25 de marzo de 2021, emitidas por la demandada. A002, 003 y 004

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados (parcial y totalmente), el Juzgado definirá:

- a) Si procede la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez con base en el IBC devengado durante el último año de servicios desde la fecha de retiro del servicio del demandante (del 01 de julio de 2018 al 30 de junio de 2019) con los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (asignación básica, sobresueldo, sueldo de vacaciones, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones).
- b) Si procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la vulneración a los preceptos constitucionales, con infracción de las normas en que debían fundarse y falsa motivación de los actos administrativos acusados.

### **4. Decreto de Pruebas**

#### 4.1. Parte Demandante

##### 4.1.1 Documentales

Se tendrán como pruebas las enunciadas en el acápite de la demanda y aportadas en los archivos No. 002, 003, 004, 005, 006 del expediente virtual.

#### 4.2. Por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

##### 4.2.1 Documentales

Se tendrán como pruebas las enunciadas en el acápite de la contestación de la demanda y aportadas en la carpeta denominada "015ExpedienteAdministrativo" que contiene treinta y ocho (38) archivos.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

No se hizo solicitud adicional o diferente de las pruebas allegadas por las partes.

### **5. Continuidad del proceso**

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

### **6. Control de legalidad**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

### **7. Legitimación en la causa y representación judicial:**

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder por escritura pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019 ante la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, a la firma Soluciones Jurídicas de la Costa SAS representada legalmente según certificado de existencia y representación legal por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J. que en escrito aportado en la contestación de la demanda sustituyó el poder otorgado a la abogada Paola Andrea Cuellar Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.415 y tarjeta profesional No. 301.154 del C. S. de la J., legitimada para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería como apoderada judicial. A014 fls. 38-56

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**TERCERO:** DECLARAR no probada la excepción de *“No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”*, denominada por la demandada *“Falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio necesario”*.

**CUARTO:** ESTABLECER que las demás excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones denominadas *“Inexistencia del derecho y la obligación, Presunción de legalidad de los actos administrativos, Improcedencia de los intereses moratorios, Improcedencia de indexación, Cobro de lo no debido, Buena fe de Colpensiones, Prescripción y la Innominada o genérica”*, se resolverán en la sentencia.

**QUINTO.** FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución SUB53552 del 05 de mayo de 2017 que reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, **ii)** Resolución SUB 163442 del 25 de junio de 2019 que reliquidó parcialmente una pensión, **iii)** Resolución SUB212090 del 06 de agosto de 2019 que reliquidó parcialmente una pensión, **iv)** Resolución SUB77279 del 25 de marzo de 2021 que reliquidó parcialmente una pensión, y la nulidad total de la **v)** Resolución DPE6671 del 27 de agosto de 2021 que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. SUB77279 del 25 de marzo de 2021, emitidas por la demandada.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados (parcial y totalmente), el Juzgado definirá:

- a) Si procede la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez con base en el IBC devengado durante el último año de servicios desde la fecha de retiro del servicio (del 01 de julio de 2018 al 30 de junio de 2019) con los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (asignación básica, sobresueldo, sueldo de vacaciones, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones).
- b) Si procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

**SEXTO:** DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

**SÉPTIMO:** DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Iván Francisco Piragauta Pérez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, es posible dictar sentencia sin

necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

**OCTAVO:** ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

**NOVENO:** CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

**DÉCIMO:** RECONOCER a la abogada Paola Andrea Cuellar Martínez<sup>3</sup> como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 26**  
**de 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

---

<sup>3</sup> Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Paola Andrea Cuellar Martínez NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1381813

**Firmado Por:**  
**Daisy Lucelly López Becerra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4bde94ce7412411bd2b81a1c0057f8feefda23a74731d0447e1d841c771938**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                   |
| Demandante       | DANIELA RODRÍGUEZ CUERVO<br><a href="mailto:danila-rc@hotmail.com">danila-rc@hotmail.com</a> – <a href="mailto:cristhiansoto.abogado@hotmail.com">cristhiansoto.abogado@hotmail.com</a>                  |
| Demandada        | CAPRESOCA EPS<br><a href="mailto:juridica@caspresoca-casanare.gov.co">juridica@caspresoca-casanare.gov.co</a> – <a href="mailto:rodriguezlaborabogado@hotmail.com">rodriguezlaborabogado@hotmail.com</a> |
| Radicado         | 850013333-003-2022-00002-00                                                                                                                                                                              |
| Auto             | AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA                                                                                                                                                                |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto del 16 de marzo de 2023 luego de subsanada la demanda, se admitió y se ordenó notificar a las partes.

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

#### 1. Contestación de la demanda:

Capresoca EPS se notificó a través de correo electrónico el 24 de marzo de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corriendo términos del 29 al 31 de marzo, con reanudación del 10

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

de abril al 17 de mayo del año en curso, procediendo a radicar la contestación el 8 de mayo del 2023, es decir, dentro del término establecido. A15

Propuso las excepciones de: **1)** Falta de legitimación en la causa, **2)** Cobro de lo no debido, **3)** Temeridad por parte del actor, **4)** Compensación y la **5)** Genérica.

Teniendo en cuenta que la demandada cumplió con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022 enviando a través del canal digital *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, corriendo traslado de las excepciones propuestas a la parte actora de los días 9, 10 y 11 de mayo de 2023, guardando silencio dentro del término previsto para su pronunciamiento.

## **2. Excepciones propuestas:**

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas son:

- Falta de legitimación en la causa
- Cobro de lo no debido
- Temeridad por parte del actor
- Compensación
- Genérica

Las excepciones propuestas por la demandada son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP, por lo que, se continuará con el trámite respectivo fijado en el artículo 175 del CPACA, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

## **3. Legitimación en la causa y representación judicial:**

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y tarjeta profesional No. 94.844 del C. S. de la J., legitimado para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A15 fls. 13-17

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por Capresoca EPS.

**TERCERO:** DISPONER que las excepciones formuladas por la demandada, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

**CUARTO:** FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día doce **(12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

**QUINTO:** La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/18797456>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

**SEXTO:** Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

**SÉPTIMO:** RECONOCER al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta<sup>2</sup> como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

<sup>2</sup> Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1393378

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 26**  
**del 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

**Firmado Por:**

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1cb1a9036e085117112aa35ccde1cd9174ca875e3a6cbe4bce5d6ac02569e8**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                      |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                               |
| Demandante       | CLOTALDO MENDIVELSO TUMAY<br><a href="mailto:Clotaldomendivelso@gmail.com">Clotaldomendivelso@gmail.com</a> - <a href="mailto:duverneyvale@hotmail.com">duverneyvale@hotmail.com</a> |
| Demandado        | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>                                 |
| Radicado         | 850013333-003-2022-00003-00                                                                                                                                                          |
| Auto             | ADMITE                                                                                                                                                                               |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

Con auto del 18 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se adecuara el poder conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y se aportara constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES

#### 1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.012 fijado virtualmente el 19 de mayo de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 23 de mayo al 05 de junio de 2023.

Mediante correo electrónico el 24 de mayo de 2023 se aportaron los documentos requeridos.

#### 2. De los requisitos de la demanda

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue:

- 2.1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor CLOTALDO MENDIVELSO TUMAY en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8529 del 22 de marzo de 2018<sup>1</sup>, donde se requiere el reajuste con inclusión del subsidio familiar en un porcentaje del 70%; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
- 2.2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder a la

<sup>1</sup> A03 fls. 8-10 del expediente virtual

persona jurídica VALENCORT & ASOCIADOS SAS identificada con el Nit. 900.661.956-6 representada jurídicamente por el abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y tarjeta profesional No. 218.976 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 y toda vez que el correo electrónico allí indicado coincide con el inscrito en el SIRNA, el poder se allegó en la subsanación con el escrito de demanda.

- 2.3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 8529 del 22 de marzo de 2018 que reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro, por lo que, la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 1, literal c) del CPACA esto es, cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, su presentación se podrá realizar en cualquier tiempo.
- 2.4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta que el mismo es facultativo en aspectos de tipo pensional (reliquidación asignación de retiro), conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, aspecto que corresponde al medio de control interpuesto.
- 2.5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$11.249.856, de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
- 2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
- 2.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y su subsanación a la parte demandada (13/12/2021 y 24/05/2023), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. A12 fls. 1 y 5

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor CLOTALDO MENDIVELSO TUMAY en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

**SEXTO:** RECONOCER al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo<sup>2</sup> como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
Juez

<sup>2</sup> Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1386265

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 26**  
**del 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

**Firmado Por:**

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e0fd6b419f24ae0cf4ac08c526d01b49753273d0ab1dbe27939e8b28c4d980**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                            |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                     |
| Demandante       | LUZ MARINA HOLGUIN CARDENAS<br><a href="mailto:luzmarinaholguin12@gmail.com">luzmarinaholguin12@gmail.com</a>                              |
| Demandado        | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN<br><a href="mailto:corresp_salida_yopal@dian.gov.co">corresp_salida_yopal@dian.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333-003-2022-00034-00                                                                                                                |
| Auto             | ADMITE                                                                                                                                     |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

Con auto del 20 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se adecuara el escrito de demanda y el poder conforme a las previsiones del CPACA y se aportara copia del acto administrativo acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución (según el caso) o la declaratoria bajo la gravedad de juramento indicada en la norma.

### CONSIDERACIONES

#### 1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.004 fijado virtualmente el 21 de abril de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 24 de abril al 08 de mayo de 2023.

Mediante correo electrónico el 02 de mayo de 2023 se aportaron los documentos requeridos.

#### 2. De los requisitos de la demanda

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

- 2.1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora LUZ MARINA HOLGUIN CÁRDENAS en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 44201257012 del 29 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual la

<sup>1</sup> Reposa en la carpeta denominada "12 AnexosSubsanacionDemanda" archivo ANEXOS PARTE 5 AÑO 2023\_Comprimir.pdf en fls. 32-36 del expediente virtual

demandada negó la reclamación formulada por la demandante en derecho de petición del 16 de noviembre de 2021 en reconocimiento de una relación laboral entre las partes y pago de prestaciones sociales; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

- 2.2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado SEBASTIÁN HERNANDO ORTEGA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.681 y tarjeta profesional No. 328.846 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 y toda vez que el correo electrónico allí indicado coincide con el inscrito en el SIRNA, el poder se allegó en la subsanación con el escrito de demanda y las pruebas.
- 2.3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en el Oficio No. 44201257012 del 29 de noviembre de 2021 y con la subsanación de la demanda se aportó copia del correo en que se comunicó el mismo a la demandante, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

|                                                                     |            |
|---------------------------------------------------------------------|------------|
| Acto administrativo acusado                                         | 29/11/2021 |
| Comunicación del acto administrativo acusado (carpeta 12 A5 fl. 37) | 30/11/2021 |
| Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)                 | 30/03/2022 |
| Radicación demanda – acta de reparto (carpeta 03 A03)               | 14/01/2022 |

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

- 2.4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta que el mismo es facultativo en aspectos de tipo laboral, conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, aspecto que corresponde al medio de control interpuesto.
- 2.5. Estimación razonada de la cuantía: No se estimó en la demanda, sin embargo, en atención a que el asunto de la referencia es de carácter laboral, como quiera que su cuantía no resulta necesaria para determinar la competencia, no es necesaria la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
- 2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
- 2.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y su subsanación a la parte demandada

(14/12/2021 y 02/05/2023<sup>2</sup>), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora LUZ MARINA HOLGUIN CÁRDENAS contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

<sup>2</sup> Carpeta denominada 03-8500131050022022-0011-00 - A02 fl. 95 y A11 fl. 1

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

**SEXTO:** RECONOCER al abogado Sebastián Hernando Ortega Rojas<sup>3</sup> como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 26**  
**del 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

<sup>3</sup> Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Sebastián Hernando Ortega Rojas NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1385422

**Firmado Por:**  
**Daisy Lucelly López Becerra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9521bf9ee7cfb1fbc155cd76bbcb786656ee9037c2711c0714150d968b4a5e47**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                        |
| Demandante       | JAVIER HIGUERA JAIMES<br><a href="mailto:javierhiguera2020@gmail.com">javierhiguera2020@gmail.com</a> <a href="mailto:duverneyvale@hotmail.com">duverneyvale@hotmail.com</a>                                                  |
| Demandado        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co">notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:didier0109@hotmail.com">didier0109@hotmail.com</a> |
| Radicado         | 850013333-003-2022-00097-00                                                                                                                                                                                                   |
| Auto             | AVOCA – DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO                                                                                                                                                                                        |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto del 16 de marzo de 2023 se admitió la demanda, se ordenaron las notificaciones a las partes y se reconoció personería para actuar.

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de unos intereses a las cesantías al demandante, en donde, se notificó a la demandada y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho y porque la solicitud probatoria es exclusivamente de medios documentales es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

## 1. Contestación de la demanda

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional se notificó del auto admisorio en correo enviado el 24 de marzo de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 29 al 31 de marzo de 2023, con reanudación del 10 de abril al 17 de mayo del año en curso, procediendo a radicar la contestación el 11 de mayo del 2023, es decir, dentro del término previsto. A12

La demandada cumplió con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022 enviando a través del canal digital *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, corriendo traslado de las excepciones propuestas a la parte actora de los días 12, 15 y 16 de mayo de 2023, guardando silencio dentro del término previsto para su pronunciamiento.

## 2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

La demandada presentó las siguientes excepciones:

- Inepta demanda
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación por pago
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Ausencia probatoria de los cargos de nulidad
- Inexistencia de mala fe
- Prescripción trienal
- Innominada

Teniendo en cuenta que se presentó la excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del CGP y la falta de legitimación en la causa por pasiva, se pasan a resolver de la siguiente manera:

### 2.1. Inepta demanda

Manifiesta la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que verificada la plataforma PQR de la entidad, se tiene que se remitió la petición formulada a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) mediante oficio No. 2021367001286691 del 23 de junio de 2021; con ello, considera que es esa entidad la competente frente a los intereses

de las cesantías y sus efectos sancionatorios por el no pago, ya que esta goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera como lo establece la Ley 973 de 2005, en tanto, la demandada solo realizó la remisión de la petición, acto administrativo no susceptible de enjuiciamiento en la jurisdicción contenciosa administrativa como lo señaló con jurisprudencia del Consejo de Estado.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, conforme lo explica el Consejo de Estado comprende:

*“Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...) En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. **Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.**”<sup>2</sup> (Resaltado del Despacho)*

La excepción planteada obedece a los dos aspectos que se establecieron anteriormente en jurisprudencia, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA, aspectos que fueron analizados al momento de la calificación del escrito introductorio, ahora, lo pretendido por la accionada no comprende ninguno de los dos (2), pues su pronunciamiento no obedece a una indebida acumulación de pretensiones o con la falta del cumplimiento de los requisitos legales que claramente se verificaron en el auto admisorio emitido el 16 de marzo de 2023 y el cual pudo recurrir a través de los recursos previstos, de considerar que no se cumplía con los mismos.

En cuanto al señalamiento que se dio respuesta a la petición formulada por el interesado, es claro que el Ejército Nacional remitió al que consideró competente para dar respuesta, sin embargo, eso no acredita la existencia de ineptitud de la demanda, pues se indicó en el contenido de la demanda que no se profirió respuesta a la solicitud, por lo mismo, la pretensión de nulidad se hizo contra el acto ficto presunto que negó la misma.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

El Despacho considera desacertada la proposición de esta excepción e innecesaria la práctica de pruebas para lo propio, teniendo en cuenta que los requisitos de la demanda señalados en el artículo 162 del CPACA se encuentran cumplidos; allí se establece que el libelo introductorio debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, además de que, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán explicarse las normas violadas y el concepto de violación.

En efecto, este medio de control se circunscribe a que se le *“reconozca el pago de los intereses a las cesantías del 12 % que regula la Ley 50 de 1990 Artículo 99”* y que *“como sanción por no pago de los intereses a las cesantías las mismas sean canceladas doble vez, con forme la ley 52 de 1975”*, cuestión que le compete única y exclusivamente al empleador quien debía analizar como liquidó y pagó al soldado sus cesantías y si le era aplicable o no la normatividad que estaba requiriendo. Sin embargo, es claro para el Despacho que no recibió respuesta al respecto, lo cual configura el silencio administrativo negativo sobre ello, pudiendo ser demandado en estos términos pues, aunque la demandada exprese que sí dio contestación y que esta consistió en remitir esas solicitudes por competencia a la Caja Honor, como no se están discutiendo actuaciones en esa sede de administración de los recursos sino en el origen de la prestación para establecer si el Ejército los reconoció y pagó o no en debida forma, al no haberse resuelto, se configura la figura procesal que permite acudir a la jurisdicción como en efecto lo hizo.

Por lo anterior, se desestimaré la excepción pues en este orden, la demanda cumple con los requisitos mínimos formales exigidos por el artículo 162 y siguientes del CPACA.

## 2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Dado que la pretensión anterior y la propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva comprenden la responsabilidad que la demanda le endilga a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) se verificará la misma, en atención a lo planteado en la Ley 973 de 2005 que modificó el Decreto Ley 353 de 1994 donde se determinó que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía facilitaría la adquisición de vivienda propia de sus afiliados y la administración de las cesantías del personal de la fuerza pública, dentro de su naturaleza jurídica es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional organizada como establecimiento de crédito, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera vinculada al Ministerio de Defensa y con vigilancia de la Superintendencia Bancaria (art. 1 y 2).

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*“La legitimación en la causa: “(...) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva”. Así, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una*

*conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.”<sup>3</sup>*

En relación con las cesantías y su administración por parte de los miembros del Ejército Nacional la citada Ley 973 de 2005 que modificó el Decreto Ley 353 de 1994 señaló:

**"ARTÍCULO 19. PLAZO TRANSFERENCIAS DE CESANTÍAS.** *En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deberán transferirle una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados a ella.*

**PARÁGRAFO.** *El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, de acuerdo con la tasa certificada por la autoridad competente, responsabilidad que será transferida al funcionario de la entidad empleadora.*

**ARTÍCULO 20. ASIGNACIÓN PR ESUPUESTAL CESANTÍAS.** *En todas las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, será obligatorio incluir en sus anteproyectos de presupuestos las partidas necesarias que serán transferidas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por concepto de aportes de cesantías de los afiliados a dicha entidad para atender las cesantías de la respectiva vigencia.” (Subrayado del Despacho)*

Nótese que la función que cumple la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es la administración de los recursos, cuyo fin principal es la adquisición de vivienda propia de sus afiliados y el pago de las cesantías dentro de la vigencia fiscal, cuya obligación de reporte de recursos está a cargo del empleador que deberá hacer la transferencia en el mes inmediatamente anterior al que lo devengó el servidor público.

Es claro, que la administración de recursos y el manejo de los mismos, no obedece a transferir la responsabilidad que le atañe a los empleadores, pues la misma Caja tiene la condición de entidad financiera, a tal punto que es vigilada por la Superintendencia Bancaria, por lo que, el pago de las cesantías corresponde a la transferencia que oportunamente el Ejército Nacional haya realizado, en tanto, todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales está a su cargo, como se prevé en la Resolución No. 291814 del 05 de marzo de 2021 en donde se reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas al soldado profesional durante el tiempo en que prestó sus servicios, señalando que los recursos se girarían a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para su pago, de acuerdo con el plan anual de caja por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional. A12 fls. 78-81

<sup>3</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A. Radicado No. 47001-23-31-000-2009-00022-01(52186) del 22 de noviembre de 2021. C.P. José Roberto Sáchica Méndez

Por lo anterior, la legitimada en la causa por pasiva para el caso que nos ocupa es el Ejército Nacional en su condición de empleador del demandante y no de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía cuya función solo corresponde al pago que debe hacer de las cesantías una vez se cuente con los recursos necesarios trasferidos para ello.

Así mismo verificada la pretensión de la demanda, hace alusión al reconocimiento de los intereses a las cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990 que en el artículo 99 inciso 2, señala la prestación a cargo del empleador.

Por lo anterior, se niega la prosperidad de la excepción propuesta.

Las demás excepciones de *"Inexistencia de la obligación por pago, presunción de legalidad de los actos administrativos, ausencia probatoria de los cargos de nulidad, inexistencia de mala fe, prescripción trienal y la innominada"*, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

### **3. Fijación de litigio**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo que negó el reconocimiento de intereses a las cesantías en petición formulada por el soldado profesional Javier Higuera Jaimes en solicitud del 11 de octubre de 2021.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías definitivas en un 12% conforme a lo señalado por la Ley 50 de 1990 artículo 99 y Ley 52 de 1975.
- b) Si procede la liquidación que resulte con base en el IPC
- c) Si por no haberlas cancelado procede sancionarle con doble pago
- d) Se analizará el régimen prestacional del auxilio de cesantías aplicable al demandante
- e) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la vulneración a la Constitución y la ley y desviación de poder.

### **4. Decreto de Pruebas**

#### **4.1. Parte Demandante**

Se tendrán como pruebas las enunciadas en el acápite de la demanda y aportadas como anexos. A03 fls. 1-13

#### **4.2. Por la Demandada**

Se tendrán como pruebas las enunciadas en el acápite de la contestación de la demanda y aportadas en el archivo 12 fls. 46-89

Se informó en la contestación de la demanda en el numeral 8. Pruebas, que mediante oficio interno No. 1924 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 21 de abril de 2023, se solicitaron unos documentos importantes para el proceso que aún no se han allegado por la demandada y que fueron requeridos mediante petición.

Revisados los anexos aportados, tenemos que figura correo con petición de radicado No. 1920 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 19 de marzo de 2023 donde se hace la solicitud a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja de Honor de los documentos enunciados en el acápite respectivo, por lo que, ante la acreditación del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, **por Secretaría** del Despacho se librará oficio dirigido a esa entidad a fin de que expida los documentos peticionados bajo este radicado que comprenden: A12 fls. 87-89

- Certificados de afiliación especificando fechas de ingreso y retiro de cada afiliado.
- Copia de los expedientes administrativos elaborados por la entidad para realizar el pago de las cesantías definitivas.
- Copia del historial financiero de las cesantías y sus intereses del mencionado soldado; o en su defecto, extractos anualizados o generalizado de los estados de cuentas de los afiliados.
- Copia íntegra y legible de las resoluciones que resuelven las Cesantías definitivas.
- Copia del comprobante de pago, giro, consignación, transferencia bancaria, nómina de pago o sus equivalentes, que registren y/o demuestren el pago de las cesantías definitivas de los soldados mencionados (especificar fecha y monto de pago).
- De existir, remitir copia de peticiones elevadas a la Caja de Honor por parte del ex uniformado relacionado con el reconocimiento y pago de Intereses y pago doble de dicho valor por no pago oportuno. -Anexar las respuestas oficiales

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte accionada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive del proceso respectivo

Plazo para el recaudo de la prueba: Diez (10) días posteriores a su radicación

#### 4.2.2 Pruebas que se niega su decreto:

No se acreditó la gestión previa que le correspondía realizar a la parte accionada, conforme a las previsiones del artículo 173 del CGP que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)” (Subrayado es del texto original), por lo que se niega el decreto mediante oficio a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a la Dirección de Personal – Atención al Usuario para que allegue el trámite y la respuesta dada a la petición con

radicado No. 653970 con anexo del oficio remitido a la Caja de Honor con radicado No. 2021367002296491, pues la misma se pudo obtener a través de petición debidamente acreditada en este proceso para su expedición y además de ser claro que el citado radicado correspondió a la remisión que se hiciera de la petición formulada ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

#### 4.3 Pruebas de oficio.

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 169 y 170 del CGP, se decreta de oficio la prueba documental a recaudar de oficio que se describe:

Oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que en el término de diez (10) días informe a este despacho bajo qué normatividad se realiza el pago de las cesantías e intereses a las cesantías a los afiliados.

Por secretaria súrtase el correspondiente oficio que deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte accionante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive o SAMAI del proceso respectivo.

### **5. Continuidad del proceso**

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del CGP para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

### **6. Control de legalidad**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

### **7. Reconocimiento de personería**

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.371 y tarjeta profesional No. 237.782 del C. S. de la J., legitimado para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide

con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A12 fls. 28-39

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

**TERCERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Inepta demanda y Falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**CUARTO:** DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por el señor Javier Higuera Jaimes en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

**QUINTO:** FIJAR EL LITIGIO en establecer Si procede o no la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo que negó el reconocimiento de intereses a las cesantías en petición formulada por el soldado profesional Javier Higuera Jaimes en solicitud del 11 de octubre de 2021.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías definitivas en un 12% conforme a lo señalado por la Ley 50 de 1990 artículo 99 y Ley 52 de 1975.
- b) Si procede la liquidación que resulte con base en el IPC
- c) Si por no haberlas cancelado procede sancionarle con doble pago
- d) Se analizará el régimen prestacional del auxilio de cesantías aplicable al demandante
- e) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la vulneración a la Constitución y la ley y desviación de poder.

**SEXTO:** DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados y aportados por las partes en la demanda y en la contestación, así como la prueba de oficio determinada por el despacho.

**SÉPTIMO:** Ordenar que por **secretaría** del Despacho se libre oficio dirigido a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja de Honor a fin de que dé respuesta y

remita los documentos peticionados por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en oficio con radicado No. 1920 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 19 de marzo de 2023 que comprenden:

- Certificados de afiliación especificando fechas de ingreso y retiro de cada afiliado.
- Copia de los expedientes administrativos elaborados por la entidad para realizar el pago de las cesantías definitivas.
- Copia del historial financiero de las cesantías y sus intereses del mencionado soldado; o en su defecto, extractos anualizados o generalizado de los estados de cuentas de los afiliados.
- Copia íntegra y legible de las resoluciones que resuelven las Cesantías definitivas.
- Copia del comprobante de pago, giro, consignación, transferencia bancaria, nómina de pago o sus equivalentes, que registren y/o demuestren el pago de las cesantías definitivas de los soldados mencionados (especificar fecha y monto de pago).
- De existir, remitir copia de peticiones elevadas a la Caja de Honor por parte del ex uniformado relacionado con el reconocimiento y pago de Intereses y pago doble de dicho valor por no pago oportuno. -Anexar las respuestas oficiales

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte accionada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive del proceso respectivo

Así mismo ofíciase a la misma entidad para el recaudo de la documental solicitada de oficio.

Plazo para el recaudo de la prueba: Diez (10) días posteriores a su radicación

**OCTAVO:** NEGAR las demás solicitudes de pruebas a través de oficio elevadas por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOVENO:** CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

**DÉCIMO:** ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

**DÉCIMO PRIMERO:** Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO:** RECONOCER al abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo<sup>4</sup> como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>4</sup> Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1396528

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 26**  
**del 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44ad3cfed7f950f366aaa372e39ee1537bd7415bf518d1fa28beab3e07292d**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Demandantes      | RICARDO ARCADIO RUGELES Y OTROS<br><a href="mailto:albayuya2018@gmail.com">albayuya2018@gmail.com</a> - <a href="mailto:arcadiorugeles62@gmail.com">arcadiorugeles62@gmail.com</a><br><a href="mailto:marthaceciliamarin927@gmail.com">marthaceciliamarin927@gmail.com</a> - <a href="mailto:villotaandre@gmail.com">villotaandre@gmail.com</a><br><a href="mailto:rugelesfernanda@hotmail.com">rugelesfernanda@hotmail.com</a> - <a href="mailto:jurisnubia@hotmail.com">jurisnubia@hotmail.com</a> |
| Demandada        | LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co">notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co</a> - <a href="mailto:didier0109@hotmail.com">didier0109@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Radicado         | 850013333-003-2022-00149-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Auto             | AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 02 de junio de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Con auto del 21 de febrero de 2023 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, revocó la decisión que rechazó la demanda y en su defecto admitió el medio de control, reconoció personería jurídica para actuar y ordenó notificar a las partes.

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

#### 1. Contestación de la demanda:

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional se notificó a través de correo electrónico el 27 de febrero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corriendo términos del 02 al 31 de marzo, con reanudación del 10 al 20 de abril del año en curso, procediendo a radicar la contestación el 19 de abril del 2023, es decir, dentro del término establecido. A15

Propuso las excepciones de: **1)** Inepta demanda – pretensión segunda por indebida acumulación de pretensiones y de requisitos legales, **2)** Caducidad de la acción, **3)** estructuración de causa extraña – fuerza mayor, **4)** Exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, **5)** Ausencia probatoria de imputación – daño especial y/o falla del servicio, **6)** Daño no imputable al Estado y **7)** Genérica o Innominada.

Las excepciones propuestas se fijaron en el traslado No. 013 del 5 de mayo de 2023, corriendo términos en los días 8, 9 y 10 del mismo mes y año, sin pronunciamiento de la parte accionante. A16

## **2. Excepciones propuestas:**

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas son:

- Inepta demanda – pretensión segunda
- Caducidad de la acción
- Estructuración de causa extraña – fuerza mayor
- Exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima
- Ausencia probatoria de imputación – daño especial y/o falla del servicio
- Daño no imputable al Estado
- Genérica o Innominada.

Teniendo en cuenta que se presentó la excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, se pasa a resolver de la siguiente manera:

### **2.1. Inepta demanda – pretensión segunda**

La demandada hace alusión específicamente a la pretensión segunda formulada donde se solicita además de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del Estado, el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, argumentando que lo descrito configura una indebida acumulación de pretensiones ya que las mismas se rigen por medios de control diferentes, una en reparación directa (reconocimiento y pago de perjuicios por el hecho dañoso) y otra en nulidad y restablecimiento del derecho (derecho pensional), que en todo caso, declara que para el caso de la reparación directa se configuró la caducidad de la acción, por haber transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia del daño (12/02/2019) y la radicación de la demanda.

De otra parte, pide en forma subsidiaria establecer que se configura la ineptitud de la demanda por la falta de pronunciamiento en sede administrativa y uso de los recursos, la identificación del acto administrativo demandado, los cargos de violación o irregularidad en la decisión, en la fundamentación fáctica y jurídica al derecho pensional y la insuficiencia de poder para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

▪ **De la caducidad:** Adoptará el Despacho inicialmente la verificación de la proposición de configuración de la caducidad, que fue objeto de pronunciamiento en el caso que nos ocupa, pero que, para mayor claridad de la parte se hará alusión, especialmente a lo dispuesto en auto del 9 de febrero de 2023 que rechazó la demanda y en su análisis señaló: A07

| Fecha      | Situación -Ocurrencia                                                         |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| 14/04/2020 | Certeza de ocurrencia del daño – diagnóstico de oftalmología (retinologo)     |
| 14/04/2022 | Fecha para que operara la caducidad del medio de control                      |
| 11/04/2022 | Suspendió términos con radicación de conciliación prejudicial – restan 4 días |
| 28/07/2022 | Acta de conciliación fallida – última fecha de radicación demanda 03/08/2022  |
| 19/08/2022 | Radicación demanda según acta de reparto                                      |

Previstos los términos anteriores se declaró la caducidad de la acción y se rechazó la demanda, sin embargo, la parte demandante interpuso recurso contra la decisión adoptada y en auto del 21 de febrero de 2023, una vez se acreditó que la demanda se radicó el 01 de agosto de 2022 se repuso la decisión y se admitió la misma. A11

Dada la situación ya verificada y resuelta en el presente proceso, se tiene que la excepción de caducidad ya fue objeto de decisión mediante auto que no fue objeto de recurso y por ende se encuentra en firme.

▪ **Indebida acumulación de pretensiones:** Ahora, en relación con la ineptitud de la demanda, conforme lo explica la jurisprudencia el Consejo de Estado tenemos:

*“Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA,*

***relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.”<sup>2</sup> (Resaltado del Despacho)***

La excepción planteada obedece a los dos aspectos que se establecieron anteriormente en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA, en relación con los argumentos planteados tenemos que se señala una indebida acumulación de pretensiones por la segunda pretensión formulada en el escrito introductorio de la demanda donde se indica “Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a indemnizar y pagar al demandante por concepto de materiales: se le conceda la PENSIÓN DE INVALIDEZ (...)”, así como a la reparación integral en daño emergente y lucro cesante.

La pretensión de reconocimiento y pago de pensión por invalidez obedece a la calificación efectuada por la Junta de Calificación Regional de Invalidez del Meta que para el 07 de enero de 2022 determinó la pérdida de capacidad laboral en un 100% del demandante, según la manifestación que se hizo en la demanda.

El artículo 165 del CPACA en relación con la acumulación de pretensiones señala:

***“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:***

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Conforme a los requisitos anteriores, es claro que: 1) según hechos de la demanda, el señor Ricardo Arcadio Rúgeles Mosquera sufrió un accidente el 12 de febrero de 2019 durante el cumplimiento de su servicio militar obligatorio, donde requiere el reconocimiento y pago de una serie de perjuicios que señala deben ser reparados, con inclusión de la pensión por invalidez, es decir, el primer requisito estaría satisfecho, en el entendido que este Despacho es competente para conocer de las pretensiones formuladas, 2) La pretensión objeto de inconformidad por la demandada se formuló como principal en su numeral segundo para el reconocimiento y pago de pensión por invalidez y en forma subsidiaria en el numeral primero en caso de negarse la pensión por invalidez el reconocimiento de una indemnización y el pago en daño material (lucro cesante consolidado y futuro), es decir, a pesar de su exclusión entre

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

una y otra se formularon como principal y subsidiaria y 3) en relación con la caducidad para la pretensión de pensión por invalidez se deberá analizar al momento de adoptar una decisión de fondo, en tanto, como se adujo en antelación sobre la ocurrencia del daño y su interposición en tiempo ya quedó claro que la misma no operó, 4) las peticiones formuladas son objeto de trámite por el mismo procedimiento.

De conformidad con lo anterior las pretensiones que se formularon en el medio de control de reparación directa serán objeto de verificación en la sentencia, una vez se analice el material probatorio aportado y se determine con claridad la existencia de reclamación previa sobre el otorgamiento de la pensión por invalidez por lo que la resolución de la excepción quedará diferida para ese momento procesal, aunado a que se invocaron pretensiones subsidiarias en caso de no acceder a la principal.

En relación con el tema de indemnizaciones derivada de la responsabilidad extracontractual del Estado ha señalado el Consejo de Estado:

*“En 2015, la Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia dictada en el expediente 19146, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la cual se unificó lo concerniente a la aplicación del método de acrecimiento para la liquidación del lucro cesante, se retomó la argumentación expuesta en 2002, atinente a la imposibilidad de acumulación de indemnizaciones, cuando la persona jurídica demandada hubiera trasladado el riesgo laboral del servidor público a una entidad perteneciente al sistema de seguridad social.*

*En esa providencia se reiteró, además, el criterio acogido por la Sala sobre la posibilidad de que el trabajador pudiera ejercer, o bien la acción de reparación directa para obtener la reparación integral del daño que le causó la misma entidad a la cual prestaba sus servicios, o bien la acción laboral para pretender la reparación plena del mismo, esto es, las compensaciones previstas en la ley y la indemnización por la culpa del empleador, con la advertencia de que, en el primer evento, no podría obtener la acumulación de la prestación derivada de la relación laboral con la indemnización por el mismo perjuicio:*

Lo anterior quiere decir que quien sufre un daño que no tiene que soportar, así este se haya producido con ocasión y a causa de la prestación personal y subordinada de un servicio por el cual, además, pueda exigir las prestaciones de ley, el perjudicado puede demandar de la administración la reparación integral. Lo que no significa necesariamente la acumulación de indemnizaciones por el mismo hecho u omisión, pues el precedente de la Sección ha establecido que esta no procede cuando la entidad pública demandada resulta ser la misma que trasladó el riesgo profesional, en el marco de la seguridad social.

(...) En este orden de ideas, la excepción basada en que los accionantes tenían que acudir al juez del trabajo no puede prosperar, porque el servidor público perjudicado en el ámbito de la relación laboral bien puede acudir ante el juez de la reparación a fin de que se resuelva sobre la responsabilidad del Estado, más allá de las prestaciones directamente derivadas de la relación laboral. Sin que ello dé lugar a acumulación, en razón de que se trata de igual obligación derivada de la misma fuente.

*En ese mismo orden de ideas, en providencia del 22 de febrero de 2019, la Subsección C de esta Corporación, indicó lo siguiente:*

Lo anterior teniendo en cuenta que el reconocimiento efectuado por el Ejército Nacional en los actos administrativos atrás mencionados tiene la misma causa jurídica que el reconocimiento que mediante la presente providencia efectúa la Sala, esto es, la indemnización de la disminución de la capacidad laboral, por lo que no hay lugar a la acumulación de compensaciones o “compensatio lucri cum damno”. Al respecto, la

jurisprudencia de esta Corporación ha señalado: 'La compensatio lucri cum damno aplica en aquellos eventos donde el daño y el incremento patrimonial de quien lo padece tienen origen en el mismo hecho causal, y ambos -el daño y el lucro- son consecuencia directa e inmediata de este. Por tanto, la compensatio lucri cum damno impone determinar o concretar y cuantificar la medida o monto del perjuicio que experimenta el patrimonio del afectado, así como las posibles ventajas o beneficios que surgieron del mismo hecho, pero no para que opere técnicamente una compensación, como modo extintivo de una obligación, sino para tenerla en cuenta al momento de calcular el perjuicio a resarcir, con el fin de establecer, ahora sí de manera concluyente, el menoscabo sufrido en el patrimonio del afectado, como consecuencia del daño. Así las cosas, la Sala descontará de la indemnización que por concepto de la disminución en su capacidad laboral corresponde a Luis Miguel Díaz Barrera, aquella parte que ya fue resarcida por el responsable del daño, esto es, por la entidad demandada que pagó, por el mismo concepto (...)

*Como puede apreciarse en las últimas providencias citadas, cuando la causa jurídica de la reparación sea la misma, consistente en la merma de la capacidad laboral, no procede la acumulación de las indemnizaciones.”<sup>3</sup>*

Finalmente, sobre las demás excepciones invocadas de “*Estructuración de causa extraña – fuerza mayor, Exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, Ausencia probatoria de imputación – daño especial y/o falla del servicio, Daño no imputable al Estado y la Genérica o Innominada*”, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP, por lo que, se continuará con el trámite respectivo fijado en el artículo 175 del CPACA, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### **3. Legitimación en la causa y representación judicial:**

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.371 y tarjeta profesional No. 237.782 del C. S. de la J., legitimado para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A15 fls. 23-38

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A, Radicado No. 05001-23-31-000-2010-01818-01 (48898) del 19 de marzo de 2021. C.P. María Adriana Marín

**TERCERO:** DECLARAR no probada la excepción de “*Caducidad de la acción*”, por las razones expuestas en la presente decisión.

**CUARTO:** DISPONER que la excepción de “*Inepta demanda – pretensión segunda*” y las demás excepciones formuladas por la demandada, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

**QUINTO:** FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

**SEXTO:** La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **8:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/18797572>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

**SÉPTIMO:** Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

**OCTAVO:** RECONOCER al abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo<sup>4</sup> como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1389668

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 26**  
**del 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

**Firmado Por:**

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1288b72f90ed1fcadfe5907bbc8afc21bcba578a69d29fb31231ad72ae9e7e32**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                       |
| Demandante       | JHONATHAN ANDREY MORENO LIEVANO<br><a href="mailto:lievano.moreno@hotmail.es">lievano.moreno@hotmail.es</a> - <a href="mailto:cesartorrest0305@hotmail.com">cesartorrest0305@hotmail.com</a><br><a href="mailto:abogadolabor.79@hotmail.com">abogadolabor.79@hotmail.com</a> |
| Demandado        | DEPARTAMENTO DE CASANARE<br><a href="mailto:juridica@casanare.gov.co">juridica@casanare.gov.co</a> – <a href="mailto:defensajudicial@casanare.gov.co">defensajudicial@casanare.gov.co</a>                                                                                    |
| Radicado         | 850013333-003-2023-00061-00                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Auto             | AVOCA - INADMITE                                                                                                                                                                                                                                                             |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 02 de junio de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0332 del 27 de diciembre de 2022 emitida por el Departamento de Casanare, sin embargo, no se aportó copia del acto administrativo acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución (según el caso), como lo exige el artículo 166, numeral 1º del CPACA o la declaratoria bajo la gravedad de juramento que allí se indica.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11º. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Tampoco se aportaron las pruebas documentales enunciadas en el acápite del contenido del escrito de demanda, que se deben incorporar en formato pdf, escaneadas, organizadas, en forma vertical y totalmente legibles.

2. Remisión de la demanda con sus anexos: No se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea con la radicación, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda promovida por JHONATHAN ANDREY MORENO LIEVANO contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

**TERCERO:** CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

**CUARTO:** Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico aportado en la demanda.

**QUINTO:** Los memoriales, prueba y anexos del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

**SEXTO:** Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 26**  
**del 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

**Firmado Por:**

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204dc1303ad035ca1a296ec7b82574bd5d135b75e9b0b759813beef9684d3512**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Demandante       | ENERIO VARGAS MEDINA<br><a href="mailto:xchiscas@gmail.com">xchiscas@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Demandado        | MUNICIPIO DE YOPAL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co">notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co</a><br><br>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.co.co">notjudicial@fiduprevisora.co.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333-001-2019-00083-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Auto             | AVOCA, ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, entre otros aspectos, fue admitida la demanda dentro de este medio de control, se dispuso notificar al representante legal del Municipio de Yopal y correr el traslado respectivo para efectuar pronunciamiento dentro del término de Ley (*Folios 25 y 26, Archivo 001*).

El día 30 de septiembre de 2021 se profirió auto en donde se anunciaba que se presentó oportunamente la contestación de la demanda por el Municipio de Yopal y que ya se había corrido traslado de las excepciones, pero se inadmitió para que se allegara el poder que facultaba al profesional Andrés Fabián Cruz Cárdenas quien la presentó, para lo cual se concedió el término de diez (10) días (*A. 007*).

Los días 07 y 12 de octubre de 2021 se allegó el poder requerido y uno nuevo por el correo oficial del ente territorial conferido al abogado Juan Sebastián Pineda Cerón (A. 010, 011 y 014).

El día 05 de agosto de 2022 por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación (A.015 y 016).

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 el anterior juzgado de conocimiento ordenó vincular y notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), suspendió el proceso y reconoció personería al apoderado del Municipio de Yopal (A.18).

El 13 de marzo de 2023 se surtió la notificación personal a la entidad vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (A. 021).

El presente proceso fue remitido a este Despacho por auto del 27 de marzo de 2023 por el homologo juzgado tercero de esta ciudad.

El 10 de abril de 2023 se allegó contestación a la demanda por la entidad vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (A. 024).

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho, pasar a dictar auto previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA. No obstante, se observa que la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG no cumplió con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, razón por la que de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA, se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas por la Nación –Min educación - FOMAG en su contestación a la demanda que fue presentada oportunamente dentro del tiempo de ley.

Asimismo, se tendrá como contestada la demanda y por surtido el traslado de las excepciones presentadas por la entidad territorial ya que, la actuación se llevó a cabo el 05

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

de agosto de 2022, sin que se efectuara pronunciamiento al respecto de parte del demandante.

De otro lado, en tanto que, la Nación, Ministerio de Educación Nacional quien ostenta la adscripción y personería del FOMAG según la Ley 91 de 1989, a través de su Jefe de Oficina Asesora Jurídica confirió poder especial a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón identificada con C.C. 63436224 y T.P. 107904 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de la J.) (A. 023) por ende, se le reconocerá personería para actuar pues al verificar en estado de su tarjeta profesional se encuentra vigente y el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, en tanto se observa que no se hizo anteriormente, se dispondrá remitir copia electrónica del auto admisorio y vinculación (*Folios 25 y 26, Archivo 001 y A.18*), al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) pues se han involucrado intereses litigiosos de la nación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y por el Municipio de Yopal.

**TERCERO:** TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Municipio de Yopal, conforme a la parte motiva.

**CUARTO:** CORRASE traslado de las excepciones presentadas por la demandada Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA. POR SECRETARÍA, Cúmplase.

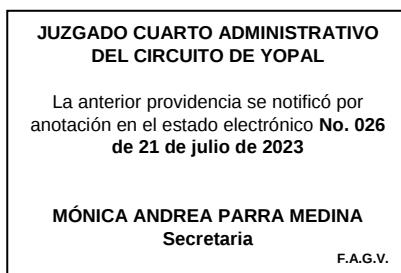
**QUINTO:** REMITASE copia electrónica del auto admisorio y de vinculación (*Folios 25 y 26, Archivo 001 y A.18*), junto con copia de la demanda y anexos, al buzón de correo electrónico de la ANDJE, conforme a lo indicado en la parte motiva. POR SECRETARÍA, Cúmplase.

**SEXTO:** Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

**SEPTIMO:** RECONOCER como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 023 del expediente judicial digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare  
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce98fc1f5a9b30d3f595282d43fad6c68276884cad35b11e381230c9028b7d40**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                           |
| Demandante       | PANORAMA S.A.S.<br><a href="mailto:rafael.lafont@hklaw.com">rafael.lafont@hklaw.com</a> ; <a href="mailto:rlafont00@hotmail.com">rlafont00@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:contador@persianaspanorama.co">contador@persianaspanorama.co</a> |
| Demandado        | MUNICIPIO DE YOPAL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co">notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co</a>                                                                                                         |
| Radicado         | 850013333-001-2021-00096-00                                                                                                                                                                                                                      |
| Auto             | AVOCA, DECLARA ASUNTO DE PURO DERECHO, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO ALEGATOS.                                                                                                                                                   |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022 el anterior despacho de conocimiento decidió, entre otros aspectos, admitir la demanda instaurada por PANORAMA S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE YOPAL; notificar personalmente a la demandada y al agente del ministerio público; y, correr traslado por el término legal.

El día 21 de julio de 2022 se llevó a cabo la actuación secretarial notificando personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA a la parte demandada.

El 01 de septiembre de 2022 del MUNICIPIO DE YOPAL, a través de apoderado, allegó escrito de contestación de la demanda el cual remitió simultáneamente al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

El día 08 de septiembre de 2022 el apoderado del actor presentó escrito efectuando pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por su contraparte.

El 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero mediante auto, decidió remitir el expediente a este Despacho.

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

#### 1. Contestación de la demanda

La demanda fue contestada por la demandada Municipio de Yopal en forma oportuna ya que el término legal transcurrió desde el 26 de julio hasta el 06 de septiembre de 2022 y lo hizo el día 01 de este último mes y año (*Archivo 022 y 023 del expediente judicial digital*), por lo que así se tendrá para todos los efectos.

#### 2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A. 023) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 06 hasta el 08 de septiembre de 2022 y, este último día, en forma oportuna se allegó pronunciamiento por el extremo demandante.

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó *“INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO PROCESAL DE ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI-AL DEMANDANTE LE INCUMBE EL DEBER DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUYNDA SU*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

*ACCION”, “FALTA DE CAUSA”, “EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD”, “LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA TRIBUTARIA” y “GENERICA” (Folios 14 – 19, A. 024).*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

### **3. Fijación de litigio**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda subsanada e integrada en un solo texto (A. 013) y lo expuesto en las excepciones propuestas en la contestación (A. 024), el Juzgado fija el litigio en determinar si por violación directa de la ley aplicable, indebida valoración probatoria y/o falsa motivación, debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 9861 del 12 de diciembre de 2019 y 5448 del 18 de noviembre de 2020, por medio de las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal, de un lado, sancionó a la empresa PANORAMA S.A.S. por no declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2015, y de otro, resolvió recurso de reconsideración confirmando esa decisión.

Se analizará si en los actos demandados se materializa la calidad de sujeto pasivo en cabeza de la compañía PANORAMA S.A.S. para declarar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Yopal – Casanare en el año gravable 2015, de no ser así, se establecerá si, a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que la empresa demandante no adeuda suma por este concepto ni intereses. Asimismo, se estudiará si se causan costas dentro del presente proceso judicial.

De no encontrarse probadas las causales de nulidad endilgadas a los actos administrativos acusados, se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **4. Decreto de Pruebas**

**4.1. La parte DEMANDANTE:** Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en los folios 41, 42 y 43 del escrito de demanda subsanado e integrado en un solo texto (A. 013) las cuales obran en los folios del 47 al 184 del archivo 013 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

**4.2. EL MUNICIPIO DE YOPAL** pidió tener como prueba documental aportada con la contestación, el expediente administrativo antecedente de los actos demandados, el cual obran en los folios del 21 al 308 del expediente digital judicial.

#### **5. Reconocimiento de personería.**

El jefe de la oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal a través de mensaje de datos (A. 023) confirió poder especial al abogado Jhony Alexander Cristancho Medina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7232018 y Tarjeta Profesional 150549, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, efectuadas las verificaciones, se encuentra que su TP se encuentra vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se le reconocerá personería para actuar.

#### **6. Control de legalidad.**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

#### **7. Continuación del proceso**

Se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por el Municipio de Yopal y por sutido el traslado de las excepciones, por lo señalado en la motiva.

**TERCERO:** DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por la compañía PANORAMA S.A.S. en contra del Municipio de Yopal, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron las pruebas documentales que se aportaron, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

**CUARTO:** FIJAR EL LITIGIO, en determinar si por violación directa de la ley aplicable, indebida valoración probatoria y/o falsa motivación, debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 9861 del 12 de diciembre de 2019 y 5448 del 18 de noviembre de 2020, por medio de las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal, de un lado, sancionó a la empresa PANORAMA S.A.S. por no declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2015, y de otro, resolvió recurso de reconsideración confirmando esa decisión.

Se analizará si en los actos demandados se materializa la calidad de sujeto pasivo en cabeza de la compañía PANORAMA S.A.S. para declarar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Yopal – Casanare en el año gravable 2015, de no ser así, se establecerá si, a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que la empresa demandante no adeuda suma por este concepto ni intereses. Asimismo, se estudiará si se causan costas dentro del presente proceso judicial.

De no encontrarse probadas las causales de nulidad endilgadas a los actos administrativos acusados, se negarán las pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados y aportados por las partes en la demanda y en la contestación, como se manifestó en las consideraciones.

**SEXTO:** RECONOCER al abogado Jhony Alexander Cristancho Medina como apoderado judicial del Municipio de Yopal, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en archivos 023 y 025 del expediente judicial digital.

**SEPTIMO:** ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

**OCTAVO:** Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de

envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

**NOVENO:** CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual también podrá emitir concepto el ministerio publico si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 026**  
**de 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

F.A.G.V.

**Firmado Por:**

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare  
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc74c187454faf980f80ab71bde01abceccad876f35b0beac94a3769923e4a6a**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                   |
| Demandante       | LUZ MARINA MARTINEZ FUENTES<br><a href="mailto:abogadosjp@live.com">abogadosjp@live.com</a>                                                                              |
| Demandado        | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (ESE HORO)<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@horo.gov.co">notificacionesjudiciales@horo.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333-002-2020-00062-00                                                                                                                                              |
| Auto             | AVOCA, ORDENA CUMPLIMIENTO Y TRASLADO                                                                                                                                    |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

En audiencia de fecha 08 de marzo de 2023 el anterior despacho de conocimiento realizó saneamiento del proceso, agotó etapa de conciliación, fijó el litigio y decretó las correspondientes pruebas, dentro de las cuales dispuso oficiar para el recaudo de algunas de ellas; finalmente convocó para audiencia de pruebas. El 24 de marzo de 2023 el homólogo juzgado segundo remitió el expediente a este Despacho.

#### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

En efecto, el litigio se circunscribe a establecer si las cesantías definitivas reconocidas a la demandante por la entidad demandada fueron liquidadas conforme a derecho, para lo cual ya se encuentran decretadas las pruebas documentales correspondientes, por lo que se ordenará cumplir los oficios para el recaudo de las que aún no obran en el expediente y una vez efectuado ello, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión y se pasará a dictar la correspondiente sentencia sin necesidad de realizar audiencia pues como se establece, se trata de un asunto de puro derecho.

Concretamente, de la actuación vista en los archivos 13 y 14 del expediente digital, se tiene que se oficiará a:

1. El HORO ESE, para que en el término máximo de veinte (20) días, allegue con destino a este proceso judicial:
  - 1.1. “Copia autentica debidamente foliada de la hoja de vida de la señora LUZ MARINA MARTINEZ FUENTES”.
  - 1.2. “Documento que acredite la solicitud voluntaria e irrestricta del cambio del sistema de retroactividad de las cesantías a que tiene derecho mi representada al régimen anualizado. De no existir tal documento se sirve certificar cuales fueron los fundamentos facticos y jurídicos que dieron origen al cambio de régimen, certificando si existe o no documento alguno al respecto”.
  - 1.3. Certificación de salarios de mi representada el último año de servicio junto con todos los factores salariales recibidos en el mismo.
2. FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que en el término máximo de veinte (20) días, allegue con destino a este proceso judicial:
  - 2.1. “Relación detallada del total de las cesantías consignadas por el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E., a dicho fondo, a favor de la señora Luz Marina Martínez Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.740.231”

- 2.2. “Informar el monto total de las cesantías consignadas y los pagos parciales realizados a favor de la señora Luz Marina Martínez Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.740.231, indicando fechas y conceptos”
3. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que en el término máximo de veinte (20) días, allegue con destino a este proceso judicial:
  - 3.1. “Relación detallada del total de las cesantías consignadas por el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E., a dicho fondo, a favor de la señora Luz Marina Martínez Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.740.231. Así mismo, la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. deberá informar el monto total de los pagos parciales de cesantías realizados a favor de la señora Luz Marina Martínez Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.740.231, indicando fechas y conceptos”.

Para dar continuidad al proceso, una vez allegadas las documentales, por secretaría correr traslado de los documentos a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

**SEGUNDO:** DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por UZ MARINA MARTINEZ FUENTES en contra de la ESE HORO, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** dese cumplimiento a lo dispuesto sobre el decreto de pruebas por oficio realizado el 8 de marzo de 2023 oficiando a:

1. El HORO ESE, para que en el término máximo de veinte (20) días, allegue con destino a este proceso judicial:
  - 1.1. “Copia autentica debidamente foliada de la hoja de vida de la señora LUZ MARINA MARTINEZ FUENTES”.

- 1.2. “Documento que acredite la solicitud voluntaria e irrestricta del cambio del sistema de retroactividad de las cesantías a que tiene derecho mi representada al régimen anualizado. De no existir tal documento se sirve certificar cuales fueron los fundamentos facticos y jurídicos que dieron origen al cambio de régimen, certificando si existe o no documento alguno al respeto”.
  - 1.3. Certificación de salarios de mi representada el último año de servicio junto con todos los factores salariales recibidos en el mismo.
2. FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que en el término máximo de veinte (20) días, allegue con destino a este proceso judicial:
  - 2.1. “Relación detallada del total de las cesantías consignadas por el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E., a dicho fondo, a favor de la señora Luz Marina Martínez Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.740.231”
  - 2.2. “Informar el monto total de las cesantías consignadas y los pagos parciales realizados a favor de la señora Luz Marina Martínez Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.740.231, indicando fechas y conceptos”
3. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que en el término máximo de veinte (20) días, allegue con destino a este proceso judicial:
  - 3.1. “Relación detallada del total de las cesantías consignadas por el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E., a dicho fondo, a favor de la señora Luz Marina Martínez Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.740.231. Así mismo, la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. deberá informar el monto total de los pagos parciales de cesantías realizados a favor de la señora Luz Marina Martínez Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.740.231, indicando fechas y conceptos”.

Líbrense los respectivos oficios señalando los deberes de colaboración con la administración de justicia y adviértase que es carga para el recaudo de las pruebas correspondiendo a quien las solicitó asumir cualquier tipo de costas si se llegare a requerir y, de no allegarse en el término dispuesto por el incumplimiento de ese deber, se tendrán por desistidas.

**CUARTO:** ORDENAR por secretaría correr traslado de los documentos de las partes, una vez surtido, ingresar el expediente para lo que corresponda.

**QUINTO:** Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

**SEXTO:** ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 026**  
**de 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

F.A.G.V.

**Firmado Por:**

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare  
[j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfb038cc244a0dae6f0165f29a9a08d0c7f2e39bb73d40d30a1e59bd53a8c39**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Demandante       | ANA SILVA FERNANDEZ<br><a href="mailto:xchiscas@gmail.com">xchiscas@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Demandado        | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_sdiaz@fiduprevisora.com.co">t_sdiaz@fiduprevisora.com.co</a><br><br>DEPARTAMENTO DE CASANARE<br><a href="mailto:defensajudicial@casanare.gov.co">defensajudicial@casanare.gov.co</a> ; <a href="mailto:edjuridico@hotmail.com">edjuridico@hotmail.com</a> |
| Radicado         | 850013333-002-2020-00135-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Auto             | AVOCA, DECLARA ASUNTO DE PURO DERECHO, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 el anterior despacho de conocimiento decidió, entre otros aspectos, tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por no contestada de parte del Departamento de Casanare.

El 24 de marzo de 2023 el homólogo juzgado segundo remitió el expediente a este Despacho.

#### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

## **1. Contestación de la demanda**

La demanda fue contestada por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, sin embargo, este último lo hizo en forma extemporánea pues allegó su escrito fuera de la oportunidad legalmente establecida, por lo que así se tuvo en auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

## **2. Excepciones**

Traslado: La excepción propuesta por la parte demandad fue denominada legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; contenida en el escrito de contestación que fue objeto de traslado secretarial establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA efectuándose en debida forma el día 12 de agosto de 2022 corriendo el término desde el 16 hasta el 18 del mismo mes y año sin que se realizara pronunciamiento alguno por la parte actora (*Archivo 08*).

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, la excepción propuesta por la demandada no ostenta la calidad de previa, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

En consecuencia, al establecer que la excepción ataca el fondo de lo pretendido, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

### 3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo expuesto en la contestación junto con la excepción propuesta, el Juzgado evidencia que a pesar de que preliminarmente se demandó un acto ficto, en el transcurso de este juicio la parte demandada emitió acto administrativo consecuente a la petición que lo había originado, por lo que se estima que, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA, este se entiende demandado al haber resuelto la solicitud.

Así, el Despacho fija el litigio en establecer si por infracción directa de las leyes 33 de 1985, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 y 812 de 2003, se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0831 de 10 de mayo de 2021 “Por la cual se niega una pensión de vejez”, emitida por la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare en nombre y representación de la Nación – FOMAG, con ocasión a la petición de reconocimiento, liquidación y pago de pensión de jubilación efectuada el 29 de mayo de 2019 por la señora Alicia Silva Fernández en calidad de docente del orden nacionalizado.

Se analizará el régimen prestacional al que perece la demandante y si se encuentran probados los requisitos de ley para que sea beneficiaria de la pensión de jubilación reclamada. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a las demandadas efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a la docente Alicia Silva Fernández; actualizar las sumas; indexar las mesadas; y condenar en costas.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

### 4. Decreto de Pruebas

**4.1. La parte DEMANDANTE:** Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en las páginas 17 y 18 del escrito de demanda (Archivo 02) que constituyen parte del expediente administrativo y obran en los folios del 22 al 72 del archivo 02 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

Pidió, además, **oficiar** a la Diócesis de Yopal para que allegara contratos celebrados con la demandante entre 2002 y 2008 así como los contratos celebrados entre esta y el Departamento de Casanare para la prestación del servicio de educación contratado para esos periodos. No obstante, evidencia el Despacho que no se encuentra que la parte actora

haya acreditado siquiera sumariamente haber dirigido solicitud o que lo hubiera hecho y no le haya sido atendida, con lo cual, el despacho se ABSTIENE de ordenar este oficio que la parte demandante solicitó, toda vez que, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 correspondiente al Código General del Proceso, NO ACREDITÓ siquiera sumariamente que, directamente o por medio de derecho de petición las haya solicitado o que, lo hubiera hecho, y no le fuera atendido el requerimiento.

La norma en cita expresa:

**“Código General del Proceso**

**Artículo 173.**

**Oportunidades probatorias.**

*(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Por lo que, al no haberse dirigido allí, se debe dar aplicación a la norma referida.

**4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG** pidió tener como prueba documental copia de la Resolución 831 de 10 de mayo de 2021 y su constancia de notificación, la cuales obran en los folios del 17 a 21 del archivo 07 del expediente digital, los cuales se decretarán como tales.

Solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Casanare para que allegara el expediente administrativo y certificara las fechas en que efectivamente estuvo vinculada la docente al FOMAG, así mismo, que se oficiara a Colpensiones para que precisara si la actora se le ha reconocido pensión de vejez. No obstante, también evidencia el Despacho que no se encuentra que la parte actora haya acreditado siquiera sumariamente haber dirigido solicitud o que lo hubiera hecho y no le haya sido atendida, con lo cual, el despacho se ABSTIENE de ordenar este oficio que la parte demandada solicitó, toda vez que, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 correspondiente al Código General del Proceso, NO ACREDITÓ siquiera sumariamente que, directamente o por medio de derecho de petición las haya solicitado o que, lo hubiera hecho, y no le fuera atendido el requerimiento.

Sin embargo, también se logró establecer que ello obra dentro del expediente, aportado por el Departamento de Casanare los antecedentes administrativos del acto que negó la prestación y la certificación de colpensiones en donde se señala que la demandante no se halla pensionada allí (*Fl 69, a. 02 y fls. 19 – 111, A. 10*).

**4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE**

A pesar de que presentó contestación a la demanda de forma extemporánea, allegó la copia del expediente administrativo de la docente en cumplimiento de la orden impartida en el

auto admisorio por lo que se tendrán como tales, las obrantes en los folios del 19 al 111 del archivo 10 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

#### **4.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO**

Por considerarlos útiles, se decreta oficiar a la Diócesis de Yopal para que, en el término de diez (10) días, con destino a este proceso judicial allegue (i) contratos celebrados con la docente Alicia Silva Fernández y (ii) los contratos celebrados entre la Diócesis de Yopal y el Departamento de Casanare para la prestación del servicio de educación contratado para los periodos de vinculación de la docente.

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare para que, en el término de diez (10) días, con destino a este proceso judicial allegue los contratos o convenios celebrados con la Diócesis de Yopal para la prestación del servicio de educación para los periodos de vinculación con la docente Alicia Silva Fernández.

Por Secretaría, se librarán los oficios correspondientes efectuando las advertencias de rigor del deber de colaboración con la justicia. Los citados oficios deberán ser tramitados por la parte actora y acreditar su gestión cinco días después de incluirse los oficios en el expediente digital.

#### **5. Control de legalidad.**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

**SEGUNDO:** DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Alicia Silva Fernández en contra de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de

realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron las pruebas documentales que se aportaron y las que se disponen allegar de oficio, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

**TERCERO:** FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer si por infracción directa de las leyes 33 de 1985, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 y 812 de 2003, se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0831 de 10 de mayo de 2021 “Por la cual se niega una pensión de vejez”, emitida por la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare en nombre y representación de la Nación – FOMAG, con ocasión a la petición de reconocimiento, liquidación y pago de pensión de jubilación efectuada el 29 de mayo de 2019 por la señora Alicia Silva Fernández en calidad de docente.

Se analizará el régimen prestacional al que parece la demandante y si se encuentran probados los requisitos de ley para que sea beneficiaria de la pensión de jubilación reclamada. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a las demandadas efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a la docente Alicia Silva Fernández; actualizar las sumas; indexar las mesadas; y condenar en costas.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

**CUARTO:** DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda y en las contestaciones, como se manifestó en las consideraciones.

**QUINTO:** DECRETAR oficiar a la Diócesis de Yopal para que, en el término de diez (10) días, con destino a este proceso judicial allegue (i) contratos celebrados con la docente Alicia Silva Fernández y (ii) los contratos celebrados entre la Diócesis de Yopal y el Departamento de Casanare para la prestación del servicio de educación contratado para los periodos de vinculación de la docente.

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare para que, en el término de diez (10) días, con destino a este proceso judicial allegue los contratos o convenios celebrados con la Diócesis de Yopal para la prestación del servicio de educación para los periodos de vinculación con la docente Alicia Silva Fernández.

**Por Secretaría,** se líbrense los oficios correspondientes efectuando las advertencias de rigor.

**SEXTO:** ABSTENERSE de decretar las demás pruebas, por lo expresado en la parte motiva.

**SEPTIMO:** Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

**OCTAVO:** ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

**NOVENO:** No se efectúa pronunciamiento frente a los memoriales allegados por la abogada Lilia Barroso en tanto había allegado solicitud de reconocimiento y luego renunció sin ocasionarse actuación procesal alguna en ese lapso, por lo que la representación judicial del FOMAG se mantiene en lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 026**  
**de 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

F.A.G.V.

**Firmado Por:**

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare  
[j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1a42c75dd9e62b91b66032490e597c27991fd5318ca72c1b846dca6f0e6dd2**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                      |
| Demandante       | JOSE VICENTE DONCEL AVILA<br><a href="mailto:jovidoa_lic@hotmail.com">jovidoa_lic@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:contacto@abogadosomm.com">contacto@abogadosomm.com</a>                                  |
| Demandados       | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333-002-2021-00014-00                                                                                                                                                                                 |
| Auto             | AVOCA, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO                                                                                                                                                        |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 el anterior despacho de conocimiento, había programado fecha para la realización de la audiencia inicial a realizarse dentro de este proceso. El 24 de marzo de 2023 el homólogo juzgado segundo remitió el expediente a este Despacho.

#### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Señalado lo anterior, lo procedente sería reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

### **1. Contestación de la demanda**

La demanda fue notificada en debida forma a la entidad demandada el día 12 de agosto de 2022 a través del correo electrónico dispuesto para el efecto, tal y como se observa en el archivo 08 del expediente digital, no obstante, transcurrido el término legal, no contestó la demanda por lo que así se tuvo en auto de fecha 16 de enero de 2023.

### **2. Excepciones**

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas. Sin embargo, en este asunto, el extremo pasivo no propuso excepciones en la oportunidad procesal para ello, por lo que tampoco hubo lugar a efectuar el traslado del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

### **3. Fijación de litigio**

Teniendo en cuenta el *petitum* de la demanda, las normas acusadas como violadas y el concepto de violación esgrimido en el escrito introductorio, el Juzgado fija el litigio en determinar si, por infringir la Constitución y la Ley debe declararse parcialmente nula la Resolución No. 0484 del 03 de julio de 2020, mediante la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, en nombre y representación de la Nación, FOMAG, suspendió pensión de jubilación y reconoció a favor del señor JOSE VICENTE DONCEL AVILA una pensión mensual de invalidez por tiempo de servicio como docente de vinculación NACIONAL – SITUADO FISCAL efectiva a partir del tres (03) de julio de 2020, sin tener en cuenta el auxilio de movilización, la totalidad de la bonificación mensual de docentes, las horas extras, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones devengadas en el último año de labores.

Como consecuencia de lo anterior determinar, si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la Nación, Ministerio de Educación, FOMAG, reliquidar la pensión de invalidez del demandante teniendo en cuenta además de lo ya reconocido, la inclusión del auxilio de movilización, la totalidad de la bonificación mensual de docentes, las horas extras, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones devengadas en el último año de labores, como factores para calcular el ingreso base de liquidación (IBL) para establecer la mesada.

Se analizará si opera el fenómeno jurídico de prescripción de mesadas pensionales causadas y si hay lugar a ordenar el pago de reajustes e intereses moratorios.

De no encontrarse acreditada la causal de nulidad endilgada al acto administrativo acusado, se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **4. Decreto de Pruebas**

**4.1. La parte DEMANDANTE:** Solicitó oportunamente como medios probatorios **documentales** que señaló aportar con la demanda, los relacionados en los folios 11 y 12 del archivo 002 del expediente digital, obrantes en los folios del 16 al 37 del archivo 02 del expediente digital los cuales se decretarán como pruebas del proceso.

Pidió que se **oficiara** a la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que enviara copia del expediente No. SAC YOP2020ER001653 del 09/03/2020 del demandante Doncel Ávila José Vicente.

Se accederá a la solicitud toda vez que acreditó que realizó la petición ante la entidad y al parecer no le fue atendida (*Ffs. 21 – 23, A. 02*).

**4.2. LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FOMAG:** No contestó la demanda y por ende no solicitó pruebas.

#### **4.4. DE OFICIO**

Se requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FOMAG, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, concerniente a la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a la Resolución No. 0484 del 03 de julio de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, en nombre y representación de la Nación - FOMAG.

Por secretaría, se libraré oficio con copia al ente territorial advirtiéndole que cuentan con el término de diez (10) días para dar cumplimiento a la orden judicial, so pena de que conforme al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA se dé inicio a la actuación correccional respectiva.

## **5. Control de legalidad.**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

## **7. Continuidad del proceso.**

Una vez cumplido el término y allegadas las documentales se correrá traslado a la parte demandante en la forma indicada en el artículo 201A del CPACA. Por lo que se conminará a las entidades para que al dar respuesta den cumplimiento a la obligación consagrada en la Ley 2213 de 2022, enviando en forma simultánea los escritos a los correos electrónicos de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

**SEGUNDO:** DETERMINAR que, en este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por JOSE VICENTE DONCEL AVILA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

**TERCERO:** FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infringir la Constitución y la Ley debe declararse parcialmente nula la Resolución No. 0484 del 03 de julio de 2020, mediante la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, en nombre y representación de la Nación, FOMAG, suspendió pensión de jubilación y reconoció a favor del señor JOSE VICENTE DONCEL AVILA una pensión mensual de invalidez por tiempo de servicio como docente de vinculación NACIONAL – SITUADO FISCAL efectiva a partir del tres (03) de julio de 2020, al no tener en cuenta el auxilio de movilización, la totalidad de la bonificación mensual de docentes, las horas extras, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones devengadas en el último año de labores.

Como consecuencia de lo anterior determinar, si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la Nación, Ministerio de Educación, FOMAG, reliquidar la pensión de invalidez del demandante teniendo en cuenta además de lo ya reconocido, la inclusión del auxilio de movilización, la totalidad de la bonificación mensual de docentes, las horas extras, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones devengadas en el último año de labores, como factores para calcular el ingreso base de liquidación (IBL) para establecer la mesada.

Se analizará si opera el fenómeno jurídico de prescripción de mesadas pensionales causadas y si hay lugar a ordenar el pago de reajustes e intereses moratorios.

De no encontrarse acreditada la causal de nulidad endilgada al acto administrativo acusado, se negarán las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por la parte demandante y anexos a la demanda.

**QUINTO:** DECRETAR la prueba de oficio solicitada por la parte actora, para lo cual se ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al MUNICIPIO DE YOPAL que, en el término de diez (10) días, de respuesta a la solicitud del actor y envíe copia del expediente No. SAC YOP2020ER001653 del 09/03/2020 del demandante Doncel Ávila José Vicente.

**Por secretaría,** líbrese el oficio correspondiente haciendo las advertencias de rigor. Acompañese copia de los folios 21 a 23 del archivo 02 del expediente digital.

**SEXTO:** ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, concerniente a la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga la totalidad de los antecedentes que dieron origen a la Resolución No. 0484 del 03 de julio de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, en nombre y representación de la Nación - FOMAG.

**Por secretaría,** líbrese el oficio con destino al Municipio de Yopal y la entidad demandada y envíese con copia al ente territorial advirtiéndole que cuentan con el término de diez (10) días para dar cumplimiento a la orden judicial, so pena de que conforme al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA se dé inicio a la actuación correccional respectiva.

**SEXTO:** Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De los escritos presentados se

debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

**SEPTIMO:** ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

**OCTAVO:** CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez surtido el traslado a la parte demandante de las documentales que se alleguen en la forma indicada en el artículo 201A del CPACA, comenzará a correr el termino para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, dentro del cual también podrá emitir concepto el ministerio publico si a bien lo tiene.

**Por secretaría,** verifíquese el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a la obligación de las partes de enviar a todos los integrantes del proceso, a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. Revisando si la parte demandada remitió las documentales a su cargo al e-mail del demandante a efectos de validar lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico No. 026  
de 21 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA  
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare  
[j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f2e0ffa4f4883ebb6843630b834143153e700489f5bccd503aaf04e82af8ba**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                        |
| Demandante       | WILSON CAICEDO MORA<br><a href="mailto:wilsoncaicedo1980@hotmail.com">wilsoncaicedo1980@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:duverneyvale@hotmail.com">duverneyvale@hotmail.com</a>                                              |
| Demandado        | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co">notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:didier0109@hotmail.com">didier0109@hotmail.com</a> |
| Radicado         | 850013333-002-2022-00146-00                                                                                                                                                                                                   |
| Auto             | AVOCA, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECLARA ASUNTO DE PURO DERECHO, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS.                                                                                                                              |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 el anterior despacho de conocimiento decidió, entre otros aspectos, admitir la demanda mediante la cual el señor Wilson Caicedo Mora invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional; notificar personalmente a la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público; y, correr traslado por el término legal.

El día 15 de marzo de 2023 se llevó a cabo la actuación secretarial notificando personalmente en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA a la parte demandada.

El 24 de marzo de 2023 el homólogo juzgado segundo remitió el expediente a este Despacho.

El 08 de mayo de 2023 la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderado, allegó escrito de contestación de la demanda el cual remitió simultáneamente al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

#### 1. Contestación de la demanda

La demanda fue contestada por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en forma oportuna ya que el término legal transcurrió desde el 21 de marzo hasta el 09 de mayo de 2023 y lo hizo el día 08 de este último mes y año (*Archivo 008 y 009 del expediente judicial digital*), por lo que así se tendrá para todos los efectos.

#### 2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (*Fl. 02, A. 009*) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 11 hasta el 15 de mayo de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó “*INEPTA DEMANDA*”, “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRO PAGO*”, “*PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*”, “*AUSENCIA PROBATORIA DE LOS CARGOS DE NULIDAD*” “*INEXISTENCIA DE MALA FE*” “*PRESCIPCION TRIENAL*” e “*INNOMINADA*” (*Folios 08 – 18, A. 009*).

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en las normas señaladas, se pasa a resolver la que se puede considerar como previa y la que se expone como falta de legitimación en la causa.

### **2.1. Excepción de inepta demanda.**

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que sí existió respuesta a la petición realizada por el actor con No. 588812, la cual fue emitida el día 23 de junio de 2021 en donde la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional indicó que con relación a los numerales 1 y 2 remitió a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) mediante oficio por falta de competencia al ser ese fondo administrador encargado de los intereses y efectos sancionatorios por no pago de cesantías. En cuanto a los numerales 3 y 4 señaló que no cuenta con rubro para el pago de sanciones moratorias y que aunado a ello la sanción moratoria debe ser probada y declarada judicialmente. Por ello, manifiesta que la decisión del Ejército fue de impulso administrativo cuando remitió al competente y por ello no es susceptible de control judicial porque no resuelve el derecho reclamado al ser un acto de trámite, con lo cual, aduce que es inepta la demanda.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, conforme lo explica el Consejo de Estado comprende:

*“Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el*

*legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.”<sup>2</sup> (Resaltado del Despacho)*

La excepción planteada obedece a los dos aspectos que se establecieron anteriormente en jurisprudencia, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA, aspectos que fueron analizados al momento de la calificación del escrito introductorio, ahora, lo pretendido por la accionada no comprende ninguno de los dos (2), pues su pronunciamiento no obedece a una indebida acumulación de pretensiones o con la falta del cumplimiento de los requisitos legales que claramente se verificaron en el auto admisorio el cual pudo recurrir a través de los recursos previstos, de considerar que no se cumplía con los mismos.

En cuanto al señalamiento que se dio respuesta a la petición formulada por el interesado, es claro que el Ejército Nacional remitió al que consideró competente para dar respuesta, sin embargo, eso no acredita la existencia de ineptitud de la demanda, pues se indicó en el contenido de la demanda que no se profirió respuesta a la solicitud, por lo mismo, la pretensión de nulidad se hizo contra el acto ficto presunto que negó la misma.

El Despacho considera desacertada la proposición de esta excepción e innecesaria la práctica de pruebas para lo propio, teniendo en cuenta que los requisitos de la demanda señalados en el artículo 162 del CPACA se encuentran cumplidos; allí se establece que el libelo introductorio debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, además de que, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán explicarse las normas violadas y el concepto de violación.

En efecto, este medio de control se circunscribe a que se le “reconozca el pago de los intereses a las cesantías del 12 % que regula la Ley 50 de 1990 Artículo 99” y que “como sanción por no pago de los intereses a las cesantías las mismas sean canceladas doble vez, con forme la ley 52 de 1975”, cuestión que le compete única y exclusivamente al empleador quien debía analizar como liquidó y pagó al soldado sus cesantías y si le era aplicable o no la normatividad que estaba requiriendo. Sin embargo, es claro para el Despacho que no recibió respuesta al respecto, lo cual configura el silencio administrativo negativo sobre ello, pudiendo ser demandado en estos términos pues, aunque la demandada exprese que sí dio contestación y que esta consistió en remitir esas solicitudes por competencia a la Caja Honor, como no se están discutiendo actuaciones en esa sede de administración de los recursos sino en el origen de la prestación para establecer si el

Ejercito los reconoció y pagó o no en debida forma, al no haberse resuelto, se configura la figura procesal que permite acudir a la jurisdicción como en efecto lo hizo.

Por lo anterior, se desestimaré la excepción pues en este orden, la demanda cumple con los requisitos mínimos formales exigidos por el artículo 162 y siguientes del CPACA.

## 2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dado que la pretensión anterior y la propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva comprenden la responsabilidad que la demanda le endilga a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) se verificará la misma, en atención a lo planteado en la Ley 973 de 2005 que modificó el Decreto Ley 353 de 1994 donde se determinó que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía facilitaría la adquisición de vivienda propia de sus afiliados y la administración de las cesantías del personal de la fuerza pública, dentro de su naturaleza jurídica es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional organizada como establecimiento de crédito, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera vinculada al Ministerio de Defensa y con vigilancia de la Superintendencia Bancaria (art. 1 y 2).

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*"La legitimación en la causa: "(...) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva". Así, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."*<sup>3</sup>

En relación con las cesantías y su administración por parte de los miembros del Ejército Nacional la citada Ley 973 de 2005 que modificó el Decreto Ley 353 de 1994 señaló:

**"ARTÍCULO 19. PLAZO TRANSFERENCIAS DE CESANTÍAS.** En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deberán transferirle una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados a ella.

**PARÁGRAFO.** *El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, de acuerdo con la tasa certificada por la autoridad competente, responsabilidad que será transferida al funcionario de la entidad empleadora.*

**ARTÍCULO 20. ASIGNACIÓN PR ESUPUESTAL CESANTÍAS.** *En todas las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, será obligatorio incluir en sus anteproyectos de presupuestos las partidas necesarias que serán transferidas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por concepto de aportes de cesantías de los afiliados a dicha entidad para atender las cesantías de la respectiva vigencia.” (Subrayado del Despacho)*

Nótese que la función que cumple la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es la administración de los recursos, cuyo fin principal es la adquisición de vivienda propia de sus afiliados y el pago de las cesantías dentro de la vigencia fiscal, cuya obligación de reporte de recursos está a cargo del empleador que deberá hacer la transferencia en el mes inmediatamente anterior al que lo devengó el servidor público.

Es claro, que la administración de recursos y el manejo de los mismos, no obedece a transferir la responsabilidad que le atañe a los empleadores, pues la misma Caja tiene la condición de entidad financiera, a tal punto que es vigilada por la Superintendencia Bancaria, por lo que, el pago de las cesantías corresponde a la transferencia que oportunamente el Ejército Nacional haya realizado, en tanto, todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales está a su cargo, como se prevé en la Resolución en donde se reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas al soldado profesional durante el tiempo en que prestó sus servicios, los recursos se girarían a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para su pago, de acuerdo con el plan anual de caja por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional.

Por lo anterior, la legitimada en la causa por pasiva para el caso que nos ocupa es el Ejército Nacional en su condición de empleador del demandante y no de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía cuya función solo corresponde al pago que debe hacer de las cesantías una vez se cuente con los recursos necesarios transferidos para ello.

Así mismo verificada la pretensión de la demanda, hace alusión al reconocimiento de los intereses a las cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990 que en el artículo 99 inciso 2, señala la prestación a cargo del empleador.

Por lo anterior, se niega la prosperidad de la excepción propuesta.

### 3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (A. 001) y lo expuesto en las excepciones propuestas en la contestación (A. 009), el Juzgado fija el litigio en determinar si debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición No. 588812 de 31 de mayo de 2021, presentada

por el Soldado Profesional Retirado Wilson Mora Caicedo ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, concretada al reconocimiento y pago de intereses a las cesantías y su sanción por no pago en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y 1° de la Ley 52 de 1975, por vulneración a la Constitución y la ley y desviación de poder.

En caso afirmativo, se establecerá si a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconocer y pagar al señor Wilson Mora Caicedo intereses a las cesantías del 12 % desde la fecha de su ingreso el 19 de febrero de 2002 hasta su retiro el 28 de febrero de 2021; si por no haberlas cancelado procede sancionarle con doble pago; ajustar valores con el IPC.

Se analizará el régimen prestacional del auxilio de cesantías aplicable al demandante, si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional efectuó el pago correspondiente a ello, y, si se configura prescripción de derechos sobre el particular.

De no encontrarse causada la nulidad endilgada al acto administrativo acusado, se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **4. Decreto de Pruebas**

**4.1. La parte DEMANDANTE:** Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en el folio 5 del escrito de demanda (A. 001) las cuales obran en los folios del 03 al 07 del archivo 002 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

**4.2. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** pidió tener como prueba documental aportada con la contestación, copia del expediente prestacional el cual obra en los folios del 53 al 92 del archivo 009 del expediente judicial digital.

Pidió que se requiriera al director o gerente de la Caja Honor remitiera información requerida en oficio interno 1924 del 21 de abril.

Atendiendo a que en efecto obra la petición realizada, por cumplir lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del CGP, se decretará la prueba mediante oficio.

#### **5. Reconocimiento de personería.**

El director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional confirió el poder especial al abogado Didier Esneider Amezcua Perdomo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7715371 y Tarjeta Profesional 237782 (fls 29 – 46, A.009), el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020 establecido

permanentemente en la Ley 2213 de 2022 y efectuadas las verificaciones, se encuentra que su TP se encuentra vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se le reconocerá personería para actuar.

## **6. Control de legalidad.**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

## **7. Continuación del proceso**

Por secretaría se correrá traslado de las documentales que se alleguen con ocasión de la prueba por oficio decretada, y surtido ello, entrará al despacho para decidir la procedencia de las alegaciones finales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por surtido el traslado de las excepciones, por lo indicado en precedencia.

**TERCERO:** DESESTIMAR la excepción previa denominada inepta demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO:** DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por el señor Wilson Caicedo Mora en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

**SEXTO:** FIJAR EL LITIGIO en establecer si, si debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición No. 588812 de 31 de mayo de 2021, presentada por el Soldado Profesional

Retirado Wilson Mora Caicedo ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, concretada al reconocimiento y pago de intereses a las cesantías y su sanción por no pago en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y 1° de la Ley 52 de 1975, por vulneración a la Constitución y la ley y desviación de poder.

En caso afirmativo, se establecerá si a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, reconocer y pagar al señor Wilson Mora Caicedo intereses a las cesantías del 12 % desde la fecha de su ingreso el 19 de febrero de 2002 hasta su retiro el 28 de febrero de 2021; si por no haberlas cancelado procede sancionarle con doble pago; ajustar valores con el IPC.

Se analizará el régimen prestacional del auxilio de cesantías aplicable al demandante, si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional efectuó el pago correspondiente a ello, y, si se configura prescripción de derechos sobre el particular.

De no encontrarse causada la nulidad endilgada al acto administrativo acusado, se negarán las pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO:** DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados y aportados por las partes en la demanda y en la contestación, como se manifestó en las consideraciones.

**OCTAVO:** DECRETAR la prueba solicitada mediante oficio por la parte demandada, y en consecuencia ORDENAR a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) que, en el término de diez (10) días, allegue con destino a este proceso judicial, allegue los siguientes documentos respectivos del señor WILSON CAICEDO MORA C.C. 86031266 que le fueron solicitados mediante oficio interno 1924 el 21 de abril de 2023:

- Certificados de afiliación especificando fechas de ingreso y retiro de cada afiliado.
- Copia de los expedientes administrativos elaborados por la entidad para realizar el pago de las cesantías definitivas.
- Expedir Copia del historial financiero de las cesantías y sus intereses de cada SLP (RA); o en su defecto, extractos anualizados o generalizado de los estados de cuentas de los afiliados.
- Copia íntegra y legible de las resoluciones que resuelven las Cesantías definitivas.
- Copia del comprobante de pago, giro, consignación, transferencia bancaria, nómina de pago o sus equivalentes, que registren y/o demuestren el pago de las cesantías definitivas de los soldados mencionados (especificar fecha y monto de pago).

- De existir, remitir copia de peticiones elevadas a la Caja de Honor por parte de los ex uniformados relacionados con el reconocimiento y pago de Sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas. -Anexar las respuestas oficiales-

**Por secretaría,** líbrese el respectivo oficio y envíese al apoderado de la parte demandada con copia al correo electrónico de la entidad, haciendo las advertencias de rigor. La carga de su trámite se encuentra en cabeza del apoderado quien deberá hacerlo máximo a dentro de los cinco (05) días siguientes so pena de tenerla por desistida.

**NOVENO:** RECONOCER al abogado Didier Esneider Amezquita Perdomo como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en folios 29 – 46 del archivo 009 del expediente judicial digital.

**DECIMO:** ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

**DECIMO PRIMERO:** Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

**DECIMO SEGUNDO:** Por secretaría, se correrá traslado de las documentales que se alleguen con ocasión de la prueba por oficio decretada, y surtido ello, entrará al despacho para decidir la procedencia de las alegaciones finales.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico No. 026  
de 21 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA  
Secretaría

F.A.G.V.

**Firmado Por:**  
**Daisy Lucelly López Becerra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37323e3f88295c2370a0b4a69006758947e5dc90ec07c83aea1889cb2676cd1**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | REPARACION DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Demandante       | MARIA IMELDA OLAYA DE MORENO Y OTROS <sup>1</sup><br><a href="mailto:caormo.ortiz@hotmail.com">caormo.ortiz@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:leguy.aguirre@gmail.com">leguy.aguirre@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                 |
| Demandado        | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (HORO ESE)<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@horo.gov.co">notificacionesjudiciales@horo.gov.co</a> ; <a href="mailto:iosalrojaspe@gmail.com">iosalrojaspe@gmail.com</a><br><br>ASMET SALUD EPS SAS<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com">notificacionesjudiciales@asmetsalud.com</a> |
| Radicado         | 850013333-003-2021-00190-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Auto             | AVOCA, RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023 el anterior despacho de conocimiento decidió, entre otros aspectos, admitir la demanda mediante la cual la señora María Imelda Olaya de Moreno y otros invocan el medio de control Reparación Directa en contra del HORO ESE y ASMET SALUD EPS SAS; notificar personalmente a la parte demandada y al agente del Ministerio Público; y, correr traslado por el término legal.

<sup>1</sup> LUZ MILA MORENO OLAYA [luzmila.moreno@hotmail.com](mailto:luzmila.moreno@hotmail.com), JOSE WILLIAM MORENO OLAYA [olayamoreno18@gmail.com](mailto:olayamoreno18@gmail.com), NANCY MORENO OLAYA [kanaronancy16@gmail.com](mailto:kanaronancy16@gmail.com), HASBEIDY ORTIZ MORENO [habeidy@hotmail.com](mailto:habeidy@hotmail.com), JULIAN ANDRES GUZMAN ORTIZ [habeidy@hotmail.com](mailto:habeidy@hotmail.com), PAULA ANDREA DURAN ORTIZ [pauladuran643@gmail.com](mailto:pauladuran643@gmail.com) y CARLOS ANDRES ORTIZ MORENO [caormo.ortiz@hotmail.com](mailto:caormo.ortiz@hotmail.com).

El día 06 de marzo de 2023 se llevó a cabo la actuación secretarial notificando personalmente en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA a la parte demandada (A. 015).

El 27 de marzo de 2023 el homólogo juzgado tercero emitió auto resolviendo remitir el expediente a este Despacho (A.016).

El 24 de abril de 2023 el abogado José Alfredo Rojas Pérez allegó escrito de contestación de la demanda anunciando actuar como apoderado del HORO ESE (A.017).

El día 27 de abril de 2023 el abogado Guillermo José Ospina López remitió contestación de demanda y llamamiento en garantía manifestado actuar como apoderado del ASMET SALUD EPS SAS (A. 018).

### **CONSIDERACIONES**

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo<sup>2</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Las actuaciones procesales previas a la realización de la audiencia inicial se surtieron en debida forma, por lo que lo procedente es fijar fecha para su realización conforme lo establece el artículo 180 del CPACA, tal y como se pasa a exponer:

#### **1. Contestación de la demanda**

El término para contestar la demanda transcurrió desde el día 09 de marzo hasta el 27 de abril de 2023, por lo que fueron aportados oportunamente los escritos de parte de las entidades demandadas HORO ESE y ASMET SALUD EPS SAS, así se tendrá para todos los efectos.

#### **2. Representación judicial**

El HORO ESE a través del Jefe de Oficina Asesora Jurídica, confirió poder especial por medio de mensaje de datos al abogado José Alfredo Rojas Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 94495746 y tarjeta profesional No. 100137, para actuar en su nombre en este proceso (f/s. 18 – 35, A. 017) el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022; en tanto que al efectuar la

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

verificación se encuentra vigente su TP y el correo electrónico [iosalrojaspe@gmail.com](mailto:iosalrojaspe@gmail.com) coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, se le reconocerá como tal.

El representante legal de empresa ASMET SALUD EPS SAS por medio de escritura pública No. 362 de 7 de febrero de 2019 de la notaría tercera del círculo de Popayán – Cauca, confirió poder general para actuar en procesos judiciales al abogado Guillermo José Ospina López identificado con C.C. 79459689 y TP 65589 (fls. 4 -21, A. 019), el cual cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP; en tanto que al efectuar la verificación se encuentra vigente su TP, se le reconocerá como tal.

## 2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que las contestaciones fueron remitidas en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (Fls. 01, A. 017 y A. 018) cumpliéndose el traslado de las excepciones que allí se contienen, a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento, de un lado, frente a las propuestas por el HORO ESE transcurrió desde el 27 de abril hasta el 02 de mayo de 2023, y de otro, las de ASMET SALUD EPS SAS a partir del 03 al 05 de mayo de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

Las excepciones planteadas por el HORO ESE fueron las que denominó “CULPA DE LA PACIENTE AIDE MORENO OLAYA EN LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD DE SU SOBREVIDA”, “INEXISTENCIA DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD DE SOBREVIDA DE AIDE MORENO OLAYA”, “RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. EN EL FALLECIMIENTO DE LA PACIENTE AIDE MORENO OLAYA POR FALTA DE REMISIÓN OPORTUNA A CENTRO ASISTENCIAL DE MAYOR NIVEL”, “ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO POR PARTE DEL HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. – HORO”, “IMPROCEDENCIA DE REPARACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES EN LAS CUANTIAS SEÑALADAS (SUBSIDIARIA)” e “INNOMINADA O GENÉRICA” (fls. 10 – 14, A. 017).

Por su parte, ASMET SALUD EPS SAS señaló las que denominó “INAPLICACION DE RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA FALLA DEL SERVICIO, EN VIRTUD A QUE ASMET SALUD EPS ES UNA ENTIDAD DE DERECHO PRIVADO”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL ATRIBUIBLE A ASMET SALUD EPS SAS EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN ANTIJURIDICA IMPUTABLE Y, EN CONSECUENCIA, DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO IMPUTADO Y EL DAÑO CAUSADO”, “CUMPLIMIENTO POR PARTE DE ASMET SALUD EPS SAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL AMBITO DEL REGIMEN SUBSIDIADO DESDE LA AFILIACION DE LA SEÑORA AIDE MORENO AYALA”, “INEXISTENCIA DE PERDIDA

*DE OPORTUNIDAD POR NO REUNIR LOS REQUISITOS PARA QUE SEA DECLARADA”, e “INNOMINADA”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en las normas señaladas, se tiene que ninguna de estas es previa por lo que no hay lugar a efectuar pronunciamiento en este momento.

### **3. Llamamiento en garantía**

ASMET SALUD EPS SAS aportó escrito visible en los folios 74 a 79 del archivo 018 del expediente judicial digital que contiene llamamiento en garantía a la entidad HORO ESE por lo que se pasa a estudiar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”*

Por su parte, artículo 225 del CPACA, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De lo anterior, se infiere que hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada y obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Sobre el particular el Consejo de Estado en providencias como la del 23 de mayo de 2016<sup>3</sup> ha indicado sobre esta figura que:

*“la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviera que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en esa misma sentencia debe definir también la relación que pueda existir entre llamante y llamado. Adicionalmente, **quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.** Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero, vínculo que debe estar acreditado al menos sumariamente, así como la prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave para los casos de llamamiento en garantía con fines de repetición respecto de servidores o ex servidores públicos, requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado del llamamiento.” (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

<sup>3</sup> C.E., Sección Tercera, Rad. 2083677 -17001-23-33-000-2013-00092-01. May 23/2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

De lo anterior emerge claro que la jurisprudencia ha sentado la necesidad de que para que proceda el llamamiento deba acreditarse, además de los requisitos del artículo 225 del CPACA, que exista un vínculo jurídico legal o contractual que faculte al demandado para llamar en garantía a un tercero.

En el caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por ASMET SALUD EPS SAS frente al HORO ESE se basa en señalar que, según la demanda, la señora Aide Moreno Olaya (f) fue atendida en este hospital que prestó la atención del servicio de salud quien contaba con facultad para remitir por urgencia vital a la paciente si consideraba que no había respuesta de parte de la EPS. Argumenta que en razón a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 4331 de 2012, el HORO ESE tenía la posibilidad de adelantar la remisión como una urgencia vital sin que mediase autorización alguna de la EPS y por ende en el caso en que se declare responsable a ASMET SALUD EPS SAS se ordene al HORO ESE asumir el cumplimiento de lo que se le imponga.

Así las cosas, no existe vínculo contractual y frente a normatividad invocada, se encuentra que de una parte señala:

*“LEY 715 DE 2001*

*<<Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros>>.*

*TITULO III*

*SECTOR SALUD*

*CAPÍTULO IV*

*DISPOSICIONES GENERALES DEL SECTOR SALUD*

*ARTÍCULO 67. Atención de urgencias. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro”.*

Y de otra:

*“RESOLUCIÓN 4331 DE 2012 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL*

*ARTÍCULO 9o. Los procesos de referencia y contrarreferencia de que trata el artículo 17 del Decreto número 4747 de 2007, deberán efectuarse de conformidad con lo señalado en los Formatos Estándares de Referencia y Contrarreferencia de pacientes contenidos en los Anexos Técnicos número 9 y 10 que hacen parte integral de la presente resolución.*

*Cuando el servicio requerido deba ser prestado por otro prestador, el formato de referencia de pacientes contenido en el Anexo Técnico número 9 que hace parte integral de la presente resolución, será suficiente como solicitud de autorización y reemplaza el Anexo Técnico número 3 de la Resolución número 3047 de 2008.*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando el paciente atendido en el servicio de urgencias u hospitalización, requiera remisión a otro prestador y no se obtenga respuesta por parte de la entidad responsable del pago, dicho prestador, deberá informar de ello al Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres del respectivo ente territorial, o a quien haga sus veces, diligenciando el formato estandarizado de referencia contenido en el Anexo Técnico número 9 que hace parte integral de la presente resolución.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando el prestador que recibió un paciente remitido para atención o complementación diagnóstica de carácter ambulatorio, considere que este puede continuar su manejo en el prestador remitente, deberá diligenciar el formato estandarizado de contrarreferencia de pacientes contenido en el Anexo Técnico número 10 que hace parte integral de la presente resolución. Tratándose de remisiones que impliquen servicios hospitalarios, se contrarremite únicamente con la copia de la epicrisis.”*

Considera el Despacho que resulta improcedente el llamamiento en garantía que hace la demandada ASMET SALUD EPS SAS frente al también demandado HORO ESE, toda vez que, si bien aduce la existencia de una relación jurídico sustancial entre estas demarcada por el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 4331 de 2012, lo manifestado no corresponde a los efectos que persigue la normativa, pues es claro que en principio la obligación recae en la EPS o entidad responsable del pago.

En efecto, la Ley 715 de 2001 enmarca es el sistema general de participaciones de los recursos de la Nación hacia entidades territoriales para financiar servicios que, para el sector salud, en la norma invocada por el llamante, señala el deber de prestar atención inicial de urgencias, aunque no medie contrato u orden previa, sin que ello pueda llegar a constituir la generación de un vínculo entre prestadores y promotores de salud o en este caso entre el HORO ESE y ASMET SALUD EPS SAS, puesto que se trata de una obligación establecida por el legislador hacia el sistema de salud en vía de precaver circunstancias que impidan el acceso a una atención primigenia urgente a los ciudadanos, en donde aplica, en términos presupuestales, los puntos a tener en cuenta para el recobro de esos servicios extraordinarios que, en principio no deberían asumir y se trasladaría al patrimonio nacional según el caso. Ello como máximo, comporta la verificación del cumplimiento de los deberes individuales para determinar la falla del servicio invocada en el libelo genitor, pero nada tiene que ver con una relación legal de garantía entre la llamante y la llamada.

Con mayor claridad se logra deducir que, la Resolución del Ministerio de Salud número 4331 de 2012, en su artículo 9, habla de un paso a seguir para llevar a cabo el procedimiento

de referencias y contra referencias que permiten prestar los servicios de salud a los pacientes, el cual consiste en la exigencia de diligenciar un formulario que se ha establecido para lo propio, luego la indicación del párrafo 1° es simplemente una extensión más de ese sistema protocolizado que preventivamente, en caso del incumplimiento de los deberes del responsable del pago, carga al prestador con un deber de información y diligenciamiento de otro formato estandarizado con destino al Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres del respectivo ente territorial, o a quien haga sus veces, sin que por lado alguno, vincule en garantía a prestadores con promotores, o lo que es lo mismo, al HORO ESE con ASMET SALUD EPS SAS.

En consecuencia, el Despacho no encuentra fundada la petición de llamamiento pues la misma no tiene como razón de ser un derecho que surja para ASMET SALUD EPS SAS de exigir al HORO ESE el reintegro del pago que tuviera que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra; no se demuestra un vínculo jurídico legal o contractual que faculte al demandado ASMET SALUD EPS SAS para llamar en garantía a también accionado HORO ESE y, por lo tanto, se rechazará por improcedente conforme lo señala la jurisprudencia citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por de parte de HORO ESE y ASMET SALUD EPS SAS y por surtido el traslado de las excepciones propuestas por estas, de conformidad con indicado en precedencia.

**TERCERO:** RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por ASMET SALUD EPS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada, por el siguiente **link**:

<https://call.lifesecloud.com/18797924>

NO SE REMITIRÁ EL LINK DE LA AUDIENCIA CON POSTERIORIDAD PUES SE HALLA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

**QUINTO:** RECONOCER al abogado José Alfredo Rojas Pérez como apoderado judicial del HORO ESE, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en folios 18 a 35 del archivo 017 del expediente judicial digital.

**SEXTO:** RECONOCER al abogado Guillermo José Ospina López como apoderado judicial de la empresa ASMET SALUD EPS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en folios 18 a 35 del archivo 017 del expediente judicial digital.

**SEPTIMO:** Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 026**  
**de 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

**Firmado Por:**

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare  
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d0848845a8730605d25e0198e035d54fb0d92f3bdcdbd7814dee2eccc866ab5**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Demandante       | LUIS ADRIAN GORDILLO HERNANREZ<br><a href="mailto:chirimoyatres@gmail.com">chirimoyatres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Demandado        | DEPARTAMENTO DE CASANARE<br><a href="mailto:defensajudicial@casanare.gov.co">defensajudicial@casanare.gov.co</a><br><br>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.co.co">notjudicial@fiduprevisora.co.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333-003-2022-00030-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Auto             | AVOCA, REQUIERE, ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, fue admitida la demanda dentro de este medio de control, entre otros aspectos se dispuso notificar al representante legal de las demandadas y correr el traslado respectivo para efectuar pronunciamiento dentro del término de Ley.

El día 27 de febrero de 2023 realizó la actuación secretarial de notificación personal a las entidades demandadas y el 27 de marzo de 2023, mediante auto, el despacho de anterior conocimiento decidió remitir el expediente a este Juzgado (A. 13 y 14).

El 31 de marzo de 2023 se allegó contestación a la demanda por parte de la Nación Mineducación – FOMAG el cual contiene una excepción previa y cuatro de mérito, remitido simultáneamente al email del apoderado del extremo actor (A.15).

El 17 de abril de 2023, el abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana remitió escrito de contestación a la demanda que contiene excepciones, manifestando actuar como apoderado del Departamento de Casanare (A. 16)

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Las contestaciones se realizaron oportunamente pues el termino para ello inició el 2 de marzo y venció el 20 de abril de 2023; al haberse efectuado el 31 de marzo y 17 de abril del mismo año, se tiene que se realizó antes de cumplirse el tiempo de ley.

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho, pasar a dictar auto previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA. No obstante, se observa que el Departamento de Casanare no cumplió con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a todos los demás sujetos procesales través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, razón por la que de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA, se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare en su contestación a la demanda.

Asimismo, se tendrá como contestada la demanda y por surtido el traslado de las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG ya que, la actuación se llevó a cabo el 31 de marzo de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento al respecto de parte del demandante.

Se requerirá al Departamento de Casanare y al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana para que aporte en debida forma el poder para actuar en el presente proceso pues no se observa que este conste de presentación personal o de remisión por mensaje de datos desde el correo electrónico oficial de la entidad territorial, a efectos de validar su autenticidad en los términos del artículo 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, con lo cual, a efectos de dar aplicación al principio de celeridad, en este momento no se tendrá

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

por realizada la actuación procesal arrimada por este profesional sino que se les concederá el término de cinco (05) días para que aporte en debida forma prueba del derecho de postulación, so pena de tener por no contestada la demanda.

De otro lado, en tanto que, la Nación, Ministerio de Educación Nacional quien ostenta la adscripción y personería del FOMAG según la Ley 91 de 1989, a través de su Jefe de Oficina Asesora Jurídica confirió poder general a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con cedula de ciudadanía 1110453991 y tarjeta profesional 201409 por medio de escritura pública No. 129 de 19 de enero de 2023 ante la notaría 27 del círculo de Bogotá (fls. 40 – 61, A. 15) y, esta a su vez, lo sustituyó a la profesional Gina Paola García Flores C.C. 1018496314 Y TP 366593, (fls. 25 y 26, A. 15); verificadas sus tarjetas profesionales se hallan vigentes por lo que se les reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG.

**TERCERO:** TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, conforme a la parte motiva.

**CUARTO:** CORRASE traslado POR SECRETARÍA, de las excepciones presentadas por el demandado Departamento de Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

**QUINTO:** REQUERIR al Departamento de Casanare y al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana para que, el término perentorio de cinco (05) días aporten en debida forma el poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con lo indicado en la motiva, so pena de tener por no contestada la demanda.

**SEXTO:** Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

**SEPTIMO:** RECONOCER como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, a la abogada Catalina Celemín Cardoso, en los términos y para los efectos del

poder general conferido, visible en los folios del 40 al 61 del archivo 15 del expediente judicial digital.

**OCTAVO:** RECONOCER como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, a la abogada Gina Paola García Flores, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, visible en los folios del 25 y 26 del archivo 15 del expediente judicial digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 026**  
**de 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

F.A.G.V.

**Firmado Por:**

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare  
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9fc32e9b1741db56693ba57e3dea57b567d543461b70711743f5603e4856c6**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control                                       | CONTRACTUAL                                                                                                                                                                                                                                      |
| Demandante                                             | INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA, Y RURAL DE YOPAL -INDEV<br><a href="mailto:notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co">notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:asierraamazo1@gmail.com">asierraamazo1@gmail.com</a> |
| Demandados                                             | INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ<br><a href="mailto:inmointegralesas@gmail.com">inmointegralesas@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:sofia_gonzal3z@hotmail.com">sofia_gonzal3z@hotmail.com</a>        |
| Radicado                                               | 85001 33 33 001 2017 00487 00                                                                                                                                                                                                                    |
| Auto<br><b>Carpeta05</b><br><b>IncidenteDesacato02</b> | SANCION POR DESACATO A MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                           |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda respecto de la solicitud de imposición de multa por desacato a la orden de medida cautelar, elevada por el apoderado de la parte demandante.

#### ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal decretó como medida cautelar “Ordenar a *Inmointegrales SAS*, restituir al Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal – INDEV, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, el bien inmueble que recibió en arrendamiento en virtud del contrato N° 200.12.406, esto es, el ubicado en la diagonal 9 N° 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14) en Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-94985 y cedula catastral N° 010109270005000” (Archivo 007-Cdo medidas cautelares).

En virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandada, el Tribunal Administrativo de Casanare por medio de auto del 14 de octubre de 2021 dispuso “CONFIRMAR, en lo que fue objeto de apelación, el auto del 26/08/2021, por el cual el Juzgado Primero Administrativo de Yopal adoptó medida cautelar de urgencia en el asunto de la referencia.”, y además ordenó compulsar copias (archivo 018 –Cdo medidas cautelares)

A través de auto de fecha 17 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, previo trámite incidental dispuso “Declarar que el señor Segundo Rincón Rodríguez (sic) (C.C.: 9.658.817), en su calidad de representante legal de *Inmointegrales SAS*, incumplió totalmente y a título de culpa grave, la medida cautelar decretada por este Despacho en auto de 26 de agosto de 2021 y confirmada por el Tribunal Administrativo de

*Casanare en providencia de 14 de octubre de la misma anualidad*"; e impuso multa cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (archivo 006 carpeta incidente desacato – Cuaderno principal), decisión que fue confirmada por el mismo Despacho a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2022, corrigiendo el numeral primero así *"Declarar que el señor Segundo Rincón Gutiérrez (C.C. 9.658.817), en su calidad de representante legal de Inmointegrales SAS, incumplió totalmente y a título de culpa grave, la medida cautelar decretada por este Despacho en auto de 26 de agosto de 2021 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia de 14 de octubre de la misma anualidad"* (archivo 011 carpeta incidente desacato –Cuaderno principal). A la fecha no se encuentra acreditado el pago de la multa impuesta.

A través de escrito de fecha 18 de mayo del año en curso, el apoderado de la entidad demandante solicitó entre otras cosas la imposición de multas al demandado, la compulsa de copias a la fiscalía (archivo 024 –Cdo medidas cautelares)

Por medio de auto del 1 de junio de 2023 se ordenó abrir incidente de desacato en contra del señor SEGUNDO RINCON GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.817, en calidad de representante legal de INMOINTEGRALES S.A.S (archivo 01 – Cdo incidente desacato2), notificado personalmente el 20 de junio del año en curso (archivo 04 –Cdo incidente desacato2).

El incidentado no contestó el incidente de desacato, y a la fecha no se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden judicial.

## CONSIDERACIONES

### Normatividad aplicable

Respecto de las sanciones procedentes por el incumplimiento de las ordenes emitidas en virtud de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*<Inciso modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.*

*El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave."*

Ahora bien, como quiera que el desacato a la orden judicial en el trámite de las medidas cautelares, no se encuentra establecido a profundidad en la ley aplicable, procede el

Despacho a tomar lo establecido por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, a manera general, Corporación qua analizó el deber de cumplimiento de las providencias judiciales en los siguientes términos:

***“...(iii) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso***

*El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–<sup>[30]</sup>.*

*De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo<sup>[31]</sup>:*

*Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.*

*Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.*

*Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.*

*En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

*En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.*

*De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:*

*“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público*

---

1 CConst SU034/2019 MP ALBERTO ROJAS RÍOS

*constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*

*“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).”<sup>[32]</sup> (se subraya)*

*En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”<sup>[33]</sup>*

*Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada<sup>[34]</sup>.*

*La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden<sup>[35]</sup>, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos conaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.*

*De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”<sup>[36]</sup>*

*Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente...”*

*Y respecto del incidente de desacato, si bien lo estudio desde el punto de vista de las ordenes de tutela, se encuentran aplicables los preceptos a analizar, para el caso bajo estudio, se encuentra que señaló2:*

---

2 Ib.

“...Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>[48]</sup>.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo<sup>[49]</sup>. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”<sup>[50]</sup>.

**De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado<sup>[51]</sup>– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción<sup>[52]</sup>.**

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”<sup>[53]</sup>

(...)

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos:

(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.

(ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.<sup>[61]</sup>...” Resaltado fuera de texto

### Caso en concreto

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare  
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

En el caso bajo estudio se encuentra que el señor SEGUNDO RINCON GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.817, en calidad de representante legal de INMOINTEGRALES S.A.S., no dio contestación al auto que abrió el incidente de desacato; y que, se encuentra en reiteración de la conducta omisiva respecto de la orden judicial impartida auto de 26 de agosto de 2021 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia de 14 de octubre de la misma anualidad.

Que, por esta actitud abiertamente desobligante respecto de la orden judicial impartida el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, por medio de auto de fecha 17 de febrero de 2022, declaró en desacato al hoy incidentado, y lo multó por dicha conducta, sin que a la fecha obre prueba en el expediente del pago de la misma.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, para que sea procedente la imposición de una sanción por desacato de una providencia, en este caso, del cumplimiento de una medida cautelar, es necesario que se pruebe la culpabilidad del responsable del cumplimiento, es decir, debe demostrarse la negligencia de la persona en el incumplimiento sin que se infiera la responsabilidad objetiva, por la sola inobservancia de la orden judicial.

**La orden dada:**

A través de auto del 26 de agosto de 2021, confirmado en segunda instancia mediante providencia del 14 de octubre de 2021, se resolvió decretar como medida cautelar lo siguiente:

*“Ordenar a Inmointegrales SAS, restituir al Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal – INDEV, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, el bien inmueble que recibió en arrendamiento en virtud del contrato N° 200.12.406, esto es, el ubicado en la diagonal 9 N° 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14) en Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-94985 y cedula catastral N° 010109270005000”.*

Así las cosas, se encuentra que la orden fue clara, y precisa, e imputable exclusivamente a INMOINTEGRALES S.A.S., representada legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.817, a quien además se le otorgo un plazo concreto para dar cumplimiento a la orden judicial.

Entonces se advierte que el plazo otorgado (5 días) se encuentra ampliamente vencido pues la providencia mediante la cual se confirmó la decisión es del 14 de octubre de 2021, es decir ha pasado, un poco más de 1 año y 9 meses desde que la orden fue confirmada, sin que se acredite actuación alguna por parte del demandado para cumplirla, y por el contrario ha optado por guardar silencio ante el requerimiento judicial realizado para su defensa.

Por el contrario, se acreditó en el expediente judicial que mantiene contratos de arrendamiento vigentes a pesar que el plazo contractual establecido en el contrato de arrendamiento No. 200.12.406 del 2015, culminando este el día 30 de diciembre de 2020,

como se advierte en el expediente principal, el cual se encuentra en trámite de notificación de dichos “subarrendatarios”, sin que se hubiera acreditado de manera siquiera sumaria que el demandado hubiera asumido las actuaciones necesarias para recuperar el inmueble con el fin de entregárselo a su legítimo dueño.

Así las cosas, se encuentra que la orden impartida como medida cautelar no ha sido cumplida, pues el inmueble no ha retornado a manos de la demandante, como lo señaló la entidad en su escrito de 18 de mayo de 2023 (archivo 024 –Cdo medidas cautelares), y que fuera originario del incidente de la referencia.

Respecto del elemento subjetivo de la responsabilidad se encuentra que, el código civil colombiano en su artículo 63 ha definido que la “...culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios...”; y, el “...dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro...”

En el caso bajo estudio se evidencia una clara negligencia en el manejo del negocio, que se representa en la omisión de realizar las gestiones necesarias para lograr el reintegro del inmueble arrendado a su dueño, en virtud, no solamente de la orden judicial impartida, sino del fenecimiento del plazo contractual inicialmente pactado; lo que configura entonces la culpa grave en cabeza del demandado que implica entonces que su conducta es sancionable, en los términos establecidos en el artículo 241 del CPACA.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta, además, la reincidencia en la acción, pues a través de auto del 17 de febrero de 2022, el demandado ya había sido sancionado por desacato a la orden de medida cautelar, a pesar de lo cual el incumplimiento sigue vigente.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la norma aplicable impone unos límites de cuantificación de la multa desde los 2 smilmv hasta los 50 smilmv, encuentra razonable y proporcional, debido a la actitud reincidente del accionado en su actuar desobediente ante las órdenes impartidas por la administración de justicia, imponer una sanción constitutiva en multa de **10 smilmv** adicionales a lo señalado como multa en la providencia del 17 de febrero de 2022.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el artículo 9 de la ley 1743 de 2014. El pago deberá efectuarlo el sancionado con cargo a su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de la vigencia de la orden judicial de restitución del inmueble, la cual debe ser cumplida por INMOINTEGRALES S.A.S., representada legalmente por señor

SEGUNDO RINCON GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.817, de manera inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar en desacato reincidente al señor SEGUNDO RINCON GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.817, en calidad de representante legal de INMOINTEGRALES S.A.S., frente a la orden de medida provisional correspondiente a *restituir al Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal – INDEV, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, el bien inmueble que recibió en arrendamiento en virtud del contrato N° 200.12.406, esto es, el ubicado en la diagonal 9 N° 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14) en Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-94985 y cedula catastral N° 010109270005000*, decisión contenida en auto del 26 de agosto de 2021, confirmado en segunda instancia mediante providencia del 14 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sancionar con multa de **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al señor SEGUNDO RINCON GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.817, en calidad de representante legal de INMOINTEGRALES S.A.S., a favor de la NACION — RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

La multa deberá sufragarse con su propio peculio y el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente CSJ-Multas –CUN; No. 3-0820-000640-8; Convenio No. 13474 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con la información entregada en la circular No. DEAJC20-58 de 1 de septiembre de 2020<sup>3</sup>

Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

**TERCERO:** Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

**CUARTO: DIRIGIR** los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las

---

3 [89ee64c4-4df6-46ac-bef6-3e0833e06760 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/89ee64c4-4df6-46ac-bef6-3e0833e06760)

actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 26**  
**de 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare  
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5664b011873d35c9385e83fcb34ec114889d1ee9de0d6965265e478ae9d76e7**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                      |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                               |
| Demandante       | CONSORCIO SCR-PARQUE CUPIAGUA 2019<br><a href="mailto:sagacIsas@gmail.com">sagacIsas@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:abogadosjp@live.com">abogadosjp@live.com</a>                 |
| Demandados       | DEPARTAMENTO DE CASANARE<br><a href="mailto:defensajudicial@casanare.gov.co">defensajudicial@casanare.gov.co</a><br><a href="mailto:dianalizt@hotmail.com">dianalizt@hotmail.com</a> |
| Radicado         | 85001 33 33 002 2020 00014 00                                                                                                                                                        |
| Auto             | ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO                                                                                                                                                      |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de pruebas emitido en audiencia de fecha 31 de mayo de 2023.

#### ANTECEDENTES

Por medio de auto del 4 de mayo del año en curso, el Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia; y, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (A016), la cual se realizó el 31 de mayo del año en curso (A020-022).

En el traslado otorgado para interponer recursos, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de negar el decreto de pruebas solicitadas mediante oficio, ante lo cual el Despacho confirmó la decisión, y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Con escrito del 2 de junio de 2023 el apoderado de la parte actora desistió del recurso de apelación interpuesto (A023), escrito del cual se corrió traslado por secretaría (A025), sin que la parte demandada se manifestara.

#### CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las***

*excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

La disposición transcrita establece que las partes podrán desistir de los recursos que hubieran presentado.

Así mismo, se observa que, el poder conferido para acudir a la jurisdicción indica de manera expresa que el apoderado de la accionante cuenta con la facultad de desistir.

Igualmente se verifica que se corrió traslado a las partes del escrito por medio del cual se presentó el desistimiento, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

En este orden de ideas, el despacho de conformidad con lo dispuesto en la normatividad artículo 316 de C.G.P., aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de pruebas proferido en audiencia del 31 de mayo del año en curso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

## RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de pruebas proferido en audiencia del 31 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico No. 26  
de 21 de julio de 2023

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Daisy Lucelly López Becerra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b43e59d7f01e635016687fb5210ec858a584cb0bc9a2ad14a50a0e01a9bd214**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                  |
| Demandante       | DAGOBERTO MARTINEZ SOTELO<br><a href="mailto:gybabogadosas@gmail.com">gybabogadosas@gmail.com</a>                                                       |
| Demandados       | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co">notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co</a> |
| Radicado         | 85001 33 33 <b>003 2021 00031 00</b>                                                                                                                    |
| Auto             | RECHAZA DEMANDA                                                                                                                                         |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiéndolo que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado y decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 20 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal inadmitió la demanda de la referencia.

En vista que, el apoderado de la parte actora presentó la subsanación de manera incompleta, el Juzgado de conocimiento, a través de auto de 4 de agosto de 2022 requirió al interesado para que aportara la constancia de envío de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a la demandada, sin que a la fecha exista respuesta por parte del interesado.

Este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia a través de auto del 11 de mayo del año en curso, y dispuso requerir nuevamente al abogado de la parte actora para que allegará con destino al proceso de la referencia la constancia de envío de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a la demandada, so pena de rechazar el medio de control, a lo cual se hizo caso omiso.

#### CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 20 de mayo de 2021, se inadmitió el presente medio de control, concediéndosele a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos allí presentados; y ante la respuesta incompleta se requirió por medio de auto de 4 de agosto de 2022 y por medio de auto del 11 de mayo de 2023, para que atendiera el requerimiento de subsanación en debida forma; sin que se hubiera cumplido la orden judicial.

Una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no dio cumplimiento al requerimiento solicitado por orden judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla del Despacho).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DAGOBERTO MARTINEZ SOTELO, contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las constancias de rigor.

**TERCERO:** **DIRIGIR** los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 26**  
**de 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

**Firmado Por:**

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare  
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f63ca617b7e8621675b7caa59bb22b8aece59e239eaf81b20783c6b6553cf1**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | POPULAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Demandante       | BENEFICIARIOS DE PROYECTO URBANÍSTICO “LOTE VIS, VIP Y VIPA”, DENOMINADO BRISAS DEL TOCARIA<br><a href="mailto:nuryleguizamon@hotmail.com">nuryleguizamon@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:leninhumberto24@gmail.com">leninhumberto24@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Demandados       | DEPARTAMENTO DE CASANARE<br><a href="mailto:defensajudicial@casanare.gov.co">defensajudicial@casanare.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:germanc189@gmail.com">germanc189@gmail.com</a><br><br>MUNICIPIO DE YOPAL<br><a href="mailto:gramosrojas@gmail.com">gramosrojas@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:juridica@yopal-casanare.gov.co">juridica@yopal-casanare.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co">notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co</a><br><br>INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL-INDEV<br><a href="mailto:notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co">notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:asierraamazo1@gmail.com">asierraamazo1@gmail.com</a><br><br>EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@enerca.com.co">notificacionesjudiciales@enerca.com.co</a><br><a href="mailto:m.sarmiento1@hotmail.com">m.sarmiento1@hotmail.com</a><br><br>EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE “ACUATODOS” S.A. E.S.P.<br><a href="mailto:contactenos@espacuatodos.gov.co">contactenos@espacuatodos.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@espacuatodos.gov.co">notificacionesjudiciales@espacuatodos.gov.co</a><br><a href="mailto:jorge.eduardo03@hotmail.com">jorge.eduardo03@hotmail.com</a><br><br>EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY EICE ESP<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co">notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co</a><br><a href="mailto:rodriguezlaborabogado@hotmail.com">rodriguezlaborabogado@hotmail.com</a> |
| Radicado         | 85001 33 33 <b>003 2022 00159 00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Auto             | PREVIO A AVOCAR REQUIERE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

## ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de junio de 2023, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, se declaró impedido para conocer del presente proceso, invocando las causales de impedimento previstas en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P. y dispuso remitir el proceso a este despacho.

Como sustento de su impedimento, manifiesto que “...el representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal - E.A.A.Y. EICE E.S.P., promovió queja disciplinaria en contra del suscrito, la cual se ventila ante la Comisión de Disciplina Judicial de Casanare bajo el expediente con radicado No. 85001250200020220103900, en la que me encuentro formalmente notificado y vinculado, conforme se dispuso en auto de apertura del 17 de mayo de 2023...”

## CONSIDERACIONES

### Normatividad aplicable

Respecto de las causales de impedimento y recusación, la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”*

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 141 (que reemplaza en el ordenamiento jurídico al artículo 150 del CPC) establece:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)*

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)”*

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, estableció:

*“En la sentencia C-881 de 2011<sup>[51]</sup>, en el marco del estudio de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra una expresión del inciso 2º del artículo 335 de la Ley 906 de 2004<sup>[52]</sup>, el cual establece que el juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio, y que perseguía que ese mismo impedimento se hiciera extensivo al fiscal que formula la fallida solicitud, la Corporación se refirió al **carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en***

---

1 CConst. Sentencia C-496. Sept 14/2016. M.P. M.V. Calle Correa

**que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas. Al respecto, señaló:**

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, **con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida**”<sup>[53]</sup>...*” Resaltado fuera de texto

Ahora bien, verificada la declaración de impedimento realizada por el par Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, se manifiesta la existencia de un proceso disciplinario en el cual el funcionario judicial se encuentra debidamente notificado, sin embargo, no se anexa prueba siquiera sumaria de lo allí señalado.

Así las cosas, y en atención a la naturaleza excepcional de los impedimentos y de la obligatoriedad de hacer una interpretación restringida de la norma, resulta de vital importancia, en virtud de la transparencia que debe envolver todo trámite judicial, requerir la prueba que acredite la configuración de la causal de impedimento alegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre el impedimento alegado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, requiérase al funcionario judicial para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue al proceso de la referencia la prueba que acredite la configuración de la causal de impedimento alegada.

**SEGUNDO:** Una vez se aporten los documentos solicitados, ingrese de inmediato el proceso al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 26**  
**de 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

**Firmado Por:**

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare  
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce43e5bb060294ec65a6278d21e698c727ab0d8fa9cdd97abcc2e8a6ba7b588**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Demandante       | JOSÉ ANTONIO RIAÑO HERNÁNDEZ<br><a href="mailto:contacto@abogadosomm.com">contacto@abogadosomm.com</a>                                                                                                                                                                                                                         |
| Demandados       | LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><br>FIDUPREVISORA S.A.<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.co.co">notjudicial@fiduprevisora.co.co</a> |
| Radicado         | 85001 33 33 <b>003 2022 00169 00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Auto             | AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.                                                                                                                                                                                                                                                                          |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### **ANTECEDENTES**

Por medio de auto de fecha 10 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 11 de mayo de 2023 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

**SEGUNDO:** FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:15A.M. con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/18797690>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

**TERCERO:** Para conocimiento de las partes el link del expediente digital es el siguiente:  
[850013333003-2022-00169-00](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el enlace para acceder al mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 26**  
**de 21 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare  
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65705bea5b6dc0ef5d206ab0a1ee4836d3d544fd51523e3100fba8c47bf18a0f**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Demandante       | MUNICIPIO DE OROCUE<br><a href="mailto:notificaciones_judiciales@orocue-casanare.gov.co">notificaciones_judiciales@orocue-casanare.gov.co</a><br><a href="mailto:aravid.asociados16@gmail.com">aravid.asociados16@gmail.com</a><br><a href="mailto:aravidorocue@gmail.com">aravidorocue@gmail.com</a> |
| Demandados       | DEPARTAMENTO DE CASANARE<br><a href="mailto:defensajudicial@casanare.gov.co">defensajudicial@casanare.gov.co</a>                                                                                                                                                                                      |
| Radicado         | 850013333-003-2022-00216-00                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Auto             | ADMITE                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

#### **ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

Por medio de auto de fecha 20 de abril de 2023, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, notificada la decisión a través de estado No. 04 el 21 de abril de 2023.

Al momento de la creación del Juzgado, se le asignó un correo electrónico, el cual posteriormente fue modificado a [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo actualmente el vigente para la recepción de correspondencia.

El 9 de mayo de 2023 se recepcionó escrito de subsanación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE OROCUE<sup>1</sup>

#### **CONSIDERACIONES**

- a. Cuestión previa –Control de legalidad acerca de la recepción del escrito de subsanación de la demanda**

<sup>1</sup> Archivo 10SubsanacionDemanda 09-05-2023.pdf

En principio podría afirmarse que el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte demandante es extemporáneo, pues la oportunidad para radicarlo en los canales oficiales del Despacho feneció el 8 de mayo del año en curso.

No obstante, tal como se señaló en los antecedentes de esta providencia, este Despacho judicial es de reciente creación, por lo que en las gestiones propias de adecuación de infraestructura física y digital hubo una generación de más de un correo electrónico para la recepción de la correspondencia, lo que conllevó a que el mismo Juzgado incurriera en un error al plasmar el canal digital en el texto del auto de 20 de abril de 2023, donde se consignó que era [jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co); lo cual no se ajusta a la realidad.

Ahora bien, el apoderado de la demandante presenta la trazabilidad del correo de subsanación de la demanda, advirtiéndose que el mismo fue enviado el “5 de mayo de 2023, 08:30”, a los siguientes correos electrónicos “Para: [jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) CC: [juridica@orocue-casanare.gov.co](mailto:juridica@orocue-casanare.gov.co)” (A14)

Así las cosas, se advierte la actividad desplegada por la parte demandada para ejercer su derecho de acción en el proceso de la referencia, a los canales digitales que este mismo Juzgado le puso en conocimiento, por lo que, su errada radicación no puede serle imputable, y por ende no puede conllevar a la sanción de tener por extemporánea la presentación de su escrito.

Po lo expuesto, y con cara a la protección del derecho al acceso a la administración de justicia, se tendrán como presentado el escrito de subsanación de la demanda el día **5 de mayo de 2023**

#### **b. Admisión de la demanda**

1. Competencia: El medio de control corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el MUNICIPIO DE OROCUE en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 037 del 04 de febrero de 2022, “Por la cual se determina un tributo y se impone una sanción”, referente a la determinación del valor de las estampillas Pro-Adulto Mayor, Pro-Cultura y Pro-Desarrollo Departamental correspondientes al año calendario 2017; y, ii) Resolución No. 172 del 16 de junio de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”, la cual confirmó la anterior decisión,; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 1º y 156 numeral 2º del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.454 y tarjeta profesional No. 52.910-D2 del C.S. a quien le fue reconocida personería a través de auto del 20 de abril de 2023 (A08)

3. Caducidad del medio de control: La demanda se busca la nulidad de un acto administrativo, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., con los siguientes tiempos:

|                                                                  |                         |
|------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Acto acusado                                                     | 16/06/2022              |
| Notificación del acto administrativo acusado –correo electrónico | 28/06/2022              |
| Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)              | 31/10/2022 <sup>2</sup> |
| Radicación demanda                                               | 31/10/2022              |

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta que el mismo no es requisito de procedibilidad en asuntos de carácter tributario, conforme lo señala Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en su artículo 2º, aspecto que corresponde al medio de control interpuesto.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$43.350.609 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se envió correo con copia de la demanda y la subsanación al demandado, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el MUNICIPIO DE OROCUE en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

---

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que, 29 de octubre de 2022 fue día inhábil (sábado)

**CUARTO:** Una vez notificada la presente providencia, las demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico No. 26  
del 21 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Daisy Lucelly López Becerra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e9009206c8c32b697a3fa8adbff1acd39cef619de8da0c19b316cd93cd096**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | REPARACION DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Demandante       | ANA YOLIMA TELLEZ RUIZ Y OTROS<br><a href="mailto:icninoca@gmail.com">icninoca@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                           |
| Demandados       | LA NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL<br><a href="mailto:dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><br>FISCALIA GENERAL DE LA NACION<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333003-2023-00028-00                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Auto             | ADMITE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue:

1. **Competencia:** El medio de control corresponde a una reparación directa instaurada por ANA YOLIMA TELLEZ RUIZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos D A T R y A R A T; FLOR ELBA RUIZ BARRERA, CARLOS URIEL ACEVEDO CÁCERES, FLOR ELISA TELLEZ RUIZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos S V E T y Y L O T; JULIO CESAR TELLEZ RUIZ, PAOLA ANDREA MENDEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo C M B M, quien a su turno actúa como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; NEFER ADRIAN BOHÓRQUEZ MENDEZ en nombre propio y como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; EDILBERTO BOHÓRQUEZ MENDEZ en nombre propio y como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ MONTAÑA, ANA LUISA BOHÓRQUEZ CÁCERES en nombre propio y como sucesora de ANA DOLORES CACERES; DEIVIS YASMANI PEREZ BOHÓRQUEZ, DAYANA YINET PEREZ BOHÓRQUEZ, LUDY ACEVEDO CÁCERES, LUZ IRADIA SANTOS en nombre propio y en representación de sus menores hijos J B S y E L H S<sup>1</sup>; y, SANDRA JÚLIETH DELGADO en contra de LA NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL; y, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de responsabilidad privación injusta de la libertad de que fueron objeto los ciudadanos ANA YOLIMA TELLEZ RUIZ y EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

<sup>1</sup> En virtud de lo establecido en la ley 1581 de 2012, y las decisiones de la SIC sobre el particular, se suprimen los datos de los menores de edad.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.615.961 y T.P. No. 106.077 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P; y a quien se le había reconocido personería de casi todos los accionantes a través de auto del 4 de mayo de 2023; y como se subsanó la falencia del poderdante faltante, se procederá a reconocer personería únicamente respecto de éste.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se busca la declaración de responsabilidad por la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los ciudadanos ANA YOLIMA TELLEZ RUIZ y EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., con los siguientes tiempos:

|                                                             |                         |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Ejecutoria de la sentencia penal                            | 26/11/2020              |
| Plazo máximo para presentación de demanda (2 años)          | 27/11/2022              |
| Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos | 23/11/2022              |
| Expedición certificación de no conciliación extrajudicial   | 31/01/2023              |
| Plazo para caducidad del medio de control                   | 06/02/2023 <sup>2</sup> |
| Radicación demanda                                          | 06/02/2023              |

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: Se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos administrativos de Yopal con acta de conciliación fallida del 31 de enero de 2023.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$165.375.000, de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se remitió copia de la demanda y la subsanación de la misma, con el escrito de subsanación de la demanda (A13), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que el día 5 de febrero de 2023, cuando venció el plazo, era día inhábil

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación directa presentada por ANA YOLIMA TELLEZ RUIZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos D A T R y A R A T; FLOR ELBA RUIZ BARRERA, CARLOS URIEL ACEVEDO CÁCERES, FLOR ELISA TELLEZ RUIZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos S V E T y Y L O T; JULIO CESAR TELLEZ RUIZ, PAOLA ANDREA MENDEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo C M B M, quien a su turno actúa como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; NEFER ADRIAN BOHÓRQUEZ MENDEZ en nombre propio y como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; EDILBERTO BOHÓRQUEZ MENDEZ en nombre propio y como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ MONTAÑA, ANA LUISA BOHÓRQUEZ CÁCERES en nombre propio y como sucesora de ANA DOLORES CACERES; DEIVIS YASMANI PEREZ BOHÓRQUEZ, DAYANA YINET PEREZ BOHÓRQUEZ, LUDY ACEVEDO CÁCERES, LUZ IRADIA SANTOS en nombre propio y en representación de sus menores hijos J B S y E L H S; y, SANDRA JULIETH DELGADO en contra de LA NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL; y, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Una vez notificada la presente providencia, las demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que tenga en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de*

*derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.*

**QUINTO:** NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** RECONOCER al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO<sup>3</sup> como apoderado judicial del señor LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ MONTAÑA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico No. 26  
del 21 de julio de 2023

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

<sup>3</sup> Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar a través de certificado que el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1187859

**Firmado Por:**  
**Daisy Lucelly López Becerra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ee7bd54396718f702ac4c0f4e6323617fc47942058bd1e3a151befcb302905**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                               |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | REPARACION DIRECTA                                                                                                                                                            |
| Demandante       | YEHISI CAROLINA GRANADOS ACOSTA Y OTROS<br><a href="mailto:darwinperea89@gmail.com">darwinperea89@gmail.com</a>                                                               |
| Demandados       | ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA<br><a href="mailto:esehospitaltauramena@esehospital-tauramena-casanare.gov.co">esehospitaltauramena@esehospital-tauramena-casanare.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333-004-2023-00030-00                                                                                                                                                   |
| Auto             | ADMITE                                                                                                                                                                        |

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una reparación directa instaurada por JADER MIGUEL BRACAMONTE MENDOZA, y YEHISI CAROLINA GRANADOS ACOSTA, está última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos MIVG y SBG<sup>1</sup>, en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de responsabilidad de la demandada por la muerte del menor SANTIAGO BRACAMONTE GRANADOS; y, las lesiones personales sufridas por YEHISI CAROLINA GRANADOS ACOSTA, con ocasión a la falla en el servicio médico –obstétrico prestado por la accionada; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado DARWIN PEREA PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.189.963 y tarjeta profesional No. 360.473 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se busca la declaración de responsabilidad por las lesiones de una de las demandadas, y la muerte del menor, de fecha 16 de febrero de 2021, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., con los siguientes tiempos:

|                                                             |            |
|-------------------------------------------------------------|------------|
| Hecho dañino                                                | 16/02/2021 |
| Plazo máximo para presentación de demanda (2 años)          | 17/02/2023 |
| Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos | 13/10/2022 |

<sup>1</sup> En virtud de lo establecido en la ley 1581 de 2012, y las decisiones de la SIC sobre el particular, se suprimen los datos de los menores de edad.

|                                                           |            |
|-----------------------------------------------------------|------------|
| Expedición certificación de no conciliación extrajudicial | 12/01/2023 |
| Plazo para caducidad del medio de control                 | 16/05/2023 |
| Radicación demanda                                        | 12/05/2023 |

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: Se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos administrativos de Yopal con acta de conciliación fallida del 12 de enero de 2023.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$501.000.000 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se remitió copia de la demanda y la subsanación de la misma, con el escrito de subsanación de la demanda (A06), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

#### **De la reforma a la demanda:**

Con el escrito de subsanación se presentó una reforma a la demanda, en el sentido de adicionar pretensiones.

Sobre los requisitos y la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, se encuentra que el artículo 173 del CPACA señala:

*"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

**3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*  
Negrilla fuera de texto

Lo anterior, debe leerse en conjunto con el auto de unificación emitido por el Consejo de Estado, que consagró “UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”<sup>2</sup>; motivando la decisión, entre otras cosas, en que “...dicha posición, resulta razonable, tal como lo advirtió el Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, al indicar que “[...] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, [...] pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal [...]”; así como el Consejero William Hernández Gómez, al precisar que “[...] no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma [...]”<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas se advierte que, la oportunidad para reformar la demanda únicamente nace con la notificación del auto admisorio, pues el término otorgado se otorgó para ser contabilizado después del traslado de la demanda, que únicamente se surte una vez notificada la demanda.

Lo anterior es así por cuanto, como lo estableció el Consejo de Estado en su decisión de unificación, la figura de la reforma a la demanda fue establecida con miras a que el demandante pueda reestructurar la acción con base en la contestación de la demanda, como una medida de saneamiento previo a la audiencia inicial; fin que no se conseguiría si la reforma pudiera ser presentada antes de la notificación de la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, al haberse presentado el escrito antes de la admisión misma de la demanda resulta extemporánea, y por lo tanto se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación directa presentada por JADER MIGUEL BRACAMONTE MENDOZA, y YEHISI CAROLINA GRANADOS ACOSTA, está última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos MIVG y SBG; en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Una vez notificada la presente providencia, las demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que tenga en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: [j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

**QUINTO: RECHAZAR** la reforma a la demanda presentada por JADER MIGUEL BRACAMONTE MENDOZA, y YEHISI CAROLINA GRANADOS ACOSTA, está última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos MIVG y SBG; en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, por extemporánea.

**SEXTO:** NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** RECONOCER al abogado DARWIN PEREA PEREA<sup>2</sup> como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>2</sup> Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado DARWIN PEREA PEREA NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1392269

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico No. 26  
del 21 de julio de 2023

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9056e8ad35b0c34ac3aa3344a99aac1faa12add7bcfa47e2a0bdabdd5a8346f**

Documento generado en 19/07/2023 06:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**